



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2014 00266 00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y OTROS
Asunto	ORDENA Y RECONOCE PERSONERÍA

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho lo siguiente:

1. La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó demanda a través del medio de control de repetición, en contra de los señores María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez¹.

2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados².

3. De la contestación de la demanda.

3.1. A través de escrito del 25 de agosto de 2015, el demandado Rodrigo Suárez Giraldo, contestó dentro del término legal la demanda, y propuso excepciones mixtas³.

3.1.1. Revisado el plenario en su integridad advierte el Despacho que a la fecha, la secretaría no ha corrido traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.1.2. En consecuencia, se ordena, por la **Secretaría** del Despacho **EFECTUAR el traslado** de las excepciones propuesta por el señor Rodrigo Suárez Giraldo, en la contestación de la demanda.

4. Del nombramiento del curador Ad-litem.

4.1. El Despacho mediante auto del 26 de febrero de 2020⁴, designó curador Ad-litem, a los señores Yesid Tobías Alcalá Martínez, Erick Raúl Iglesias Carpintero y Juan Manuel Gouzy Amortegui, para actuar en representación de los demandados Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01DemandaAnexos". Págs. 81 a 95.

² Ibíd. Archivo: "04ExpedienteFOLIOS 119-192". Págs. 34 y 35.

³ Ibíd. Archivo: "05AVOCARCONOCIMIENTO,NOTIFICACIONES FOL193-249". Págs. 3 a 27.

⁴ Ibíd. Archivo: "07AUTO SUSTANCIACION,NOTIFICACION FOL331-357". Págs. 21 y 22.

4.2. El 11 de marzo de 2020, se efectuó la notificación personal de la demanda junto con sus anexos y del auto admisorio de la misma, al curador Ad-litem, Yesid Tobías Alcalá Martínez, con la advertencia que contaba con treinta (30) días, para contestar el escrito de demanda⁵.

4.3. Mediante escrito del 6 de julio de 2020, la abogada Martha Rueda Merchán, puso en conocimiento del Despacho, que el profesional del derecho Franklyn Liévano Fernández, quien venía fungiendo como apoderado de las señoras Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, había fallecido el 7 de diciembre de 2019⁶.

4.4. Posteriormente a través de escrito aportado vía correo electrónico el 22 de julio de 2020, la abogada Martha Rueda Merchán, allegó poder general otorgado por la señora Patricia Rojas Rubio, con el fin de que defienda sus intereses⁷.

4.5. Ahora bien, revisado en su integridad el expediente electrónico, el Despacho advierte que no obra documento o mandato alguno otorgado por parte de las señoras Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, al abogado Franklyn Liévano Fernández.

4.6. La abogada Martha Rueda Merchán, allegó poder general otorgado por la señora Patricia Rojas Rubio, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos que más adelante se expondrán, con lo cual, en aplicación de lo previsto del artículo 56 del Código General del Proceso, el Despacho entiende **terminada** la representación por parte del **curador – ad litem**.

5. De la aceptación de renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica.

5.1. Mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2019⁸, ante la Oficina de Apoyo la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó nuevo poder otorgado a la abogada ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.060.184 y portadora de la T.P. No. 275.940 del C.S. de la J., para que continuara con el trámite de la demanda.

5.2. A través de memorial enviado vía correo electrónico el 27 de enero de 2021⁹, la profesional del derecho ZUELEN ANDREA ARBELAEZ LANDAZURI, aportó solicitud de renuncia al mandato otorgado por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por terminación de la relación laboral.

5.3. Por escrito del 4 de febrero de 2021¹⁰, la entidad demandante allegó nuevo poder otorgado a la abogada ANNIE JULIETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 y portadora de la T.P. No. 325.257 del C.S. de la J.

⁵ Ibíd. Pág. 29.

⁶ Ibíd. Págs. 30 a 32.

⁷ Ibíd. Archivos: “08CorreoPoderDemandado” y “10Anexo1Escritura”.

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07AUTO SUSTANCIACION,NOTIFICACION FOL331-357”. Pág. 6.

⁹ Ibíd. Archivos: “13CorreoRenuncia de poder MRE 27 enero 2021” y “14RenunciaMinExteriores”.

¹⁰ Ibíd. Archivos: “17CorreoPoderMRE” y “18PoderMRE”.

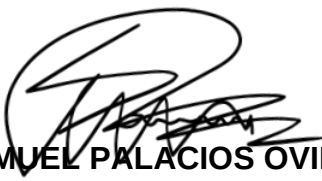
5.4. Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2021¹¹, la profesional del derecho ANNIE JULIETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, presentó renuncia al mandato otorgado, por terminación de la relación laboral.

5.5. Teniendo en cuenta que a la fecha ninguna de las abogadas se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y atendiendo que la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, aportó nuevo poder, el Despacho no se pronunciará sobre los mismos.

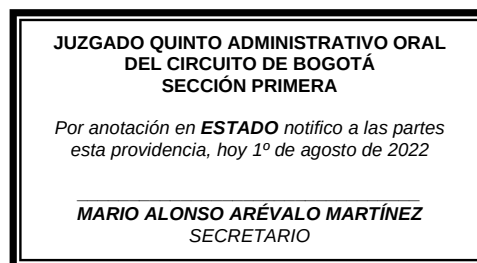
5.6. Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., y 5º de la Ley 2213 de 2022, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **LILIANA PAOLA RÍOS FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.663 y portadora de la tarjeta profesional N° 267.387 del C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada especial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las facultades conferidas en el poder¹².

5.7. Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.592.285 y portadora de la tarjeta profesional N° 40.523 del C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada general de la demandada Patricia Rojas Rubio, de conformidad con las facultades conferidas en el poder¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



¹¹ Ibíd. Archivos: “28CorreoRenunciaPoder” y “26RenunciaPoder”.

¹² Ibíd. Archivos: “34PoderDemandante” Y “35ConstanciaPoderCorreo”.

¹³ Ibíd. Archivo: “10Anexo1Escritura”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95312477c8849933086f0b41797b81f0e8c2a52b219d7132b4eb648cd031d42b**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333603720150066200
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAIRA RUEDA CARO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022², notificada mediante correo electrónico enviado el 11 de julio de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En este caso, comoquiera que el correo electrónico fue enviado el 11 de julio de 2022, se entiende surtida la notificación el 11 de julio de la misma anualidad.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "09RecursoApelación" y "10CorreoRecurso".

² Ibíd. Archivo: "07SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "08ConstanciaNotSentencia".

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 36 037 2015 00692 00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Veidis Lozano Morales y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679eebdf71c06aa97aea9d43e25434fb999a399e4af849b934a205eb2a55e20**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333603720150069200
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VEIDIS LOZANO MORALES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022², notificada el 11 de julio de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En este caso, comoquiera que el correo electrónico fue enviado el 11 de julio de 2022, se entiende surtida la notificación el 11 de julio de la misma anualidad.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "05RecursoApelación" y "04CorreoApelación".

² Ibíd. Archivo: "02SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "03ConstanciaNotSentencia".

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 36 037 2015 00692 00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Veidis Lozano Morales y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4920848c4c81edea02eac4305fa78897b259daa66c10f42724bdcbb264f6**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190000600
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Coadyuvancia parte demandante	FIDUCIRIA DAVIVIENDA S.A., FIDEICOMISO LA MARLENE VIS, INVERSIONES ALBEIRO S.A.S., MORIS FINVARB HAIME, MICHELLE FINVARB HAIME Y DORA FONVARB HAIME
Tercero con interés	CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA
Asunto	CORRE TRASLADO PRUEBAS

El Despacho procede a correr traslado de los documentos aportados por el Ministerio del Interior, a las partes, bajo los siguientes argumentos:

1. En audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022¹, el Despacho decretó la prueba solicitada por la entidad demandada, en el cual se solicitó oficiar al Ministerio del Interior con el fin de que allegara al plenario copia de los siguientes documentos:

“[...] Oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, a través del cual el Ministerio del Interior informa sobre la declaratoria de existencia al reconocimiento de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa por no haberse realizado el estudio etnológico, en el marco del Plan Parcial “Edén- El Descanso”.

Oficio No. OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009 a través del cual el Ministerio del Interior informa sobre el registro de la existencia del Cabildo Indígena Muisca de Bosa, en el marco del Plan Parcial “Edén- El descanso” [...].”

2. Posteriormente, a través de audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de mayo de 2022², esta judicatura ordenó requerir nuevamente al Ministerio del Interior, con el fin de que aportara al plenario las pruebas requeridas en audiencia inicial.

3. La Secretaría del Despacho libró el Oficio No. ADMIN5-MA-022-22 del 19 de abril de 2022³, dirigido vía correo electrónico el 19 de abril de 2022⁴ al Ministerio del Interior, en cumplimiento a lo rodeno en la audiencia de pruebas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12ActaAudiencialInicial”.

² Ibíd. Archivo: “22ActaAudPruebas”.

³ Ibíd. Archivo: “14Oficio”.

⁴ Ibíd. Archivo: “15ConstanciaNotOficio”.

4. En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el Ministerio del Interior allegó escrito el 10 de mayo de 2022⁵, informando que aportaba copia del Oficio No. OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009⁶.

4.1. Con relación con el Oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, a través del cual el Ministerio del Interior informa sobre la declaratoria de existencia al reconocimiento de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa por no haberse realizado el estudio etnológico, en el marco del Plan Parcial “Edén- El Descanso”, afirmó que no se encontró documento alguno con dicho código, sin embargo, se observa en el expediente físico del proyecto “*PLAN PARCIAL EL EDEN – EL DESCANSO*”, con radicado interno PROY-00181, el documento de respuesta a la comunicación del 6 de mayo de 2002, expedido por la Dirección General de Asuntos Indígenas, el cual coincide con el contenido del oficio solicitado⁷.

4.2. Advierte esta judicatura, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se acreditó el envío de copia de los mismos, a los correos electrónicos de las partes.

5. En atención a lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se pone en conocimiento de las partes, escrito del 10 de mayo de 2022⁸, Oficio No. OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009 y Oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, término vencido el cual, ingresará el expediente al Despacho para cerrar el término probatorio y correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos de conclusión y el respectivo concepto si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes de los documentos escrito del 10 de mayo de 2022, Oficio No. OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009 y Oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibíd. Archivos: “16CumplOficio” y “21CorreoCumpl”.

⁶ Ibíd. Archivo: “17AnexoCumpl”.

⁷ Ibíd. Archivo: “18AnexoCumpl2”.

⁸ Ibíd. Archivos: “16CumplOficio” y “21CorreoCumpl”.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d2b1c0947966927a1b5d02bbca4e39bf803b533355eb051e3822f7fc4fabd3**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190025600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar los antecedentes administrativos, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2021¹, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión, remitiera los antecedentes administrativos de los actos acusados, en cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
2. En igual sentido, se requirió a la entidad demandada para que aportará nuevo poder.
3. En atención de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito remitido el 10 de diciembre de 2021², vía correo electrónico y con copia a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
4. Una vez enterado el extremo activo del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados, luego del traslado efectuado por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, guardó silencio y no efectuó ninguna manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporar al proceso los documentos mencionados, a los que se les otorgará el valor legal que les corresponda.
5. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “19AutoPrescindeRequiere”.

² Ibíd. Archivo: “AntecedentesAdministrativos”.

presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. La Superintendencia de Industria y Comercio, aportó nuevo poder otorgado a la profesional del derecho **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.593 y portadora de la T.P. No. 175.424 del C.S. de la J.³, el cual no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020 (vigente este último para el momento del otorgamiento del poder), por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados

7. Conforme con lo anterior, el Despacho requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así como los soportes del mismo.

8. En relación con la sustitución del poder otorgado a la abogada **MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE**, el Despacho se pronunciará sobre la misma una vez se subsane la falencia ordenada en el numeral anterior⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos demandados.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así como los soportes del mismo.

³ Ibíd. Archivo: "20Poder".

⁴ Ibíd. Archivo: "23SustituciónPoder".

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0babc6350cabafb6ce33cd297b5f00e12647cc00355c018ba5a4aa52c6533**
Documento generado en 31/07/2022 08:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190029100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Tercero con interés	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto	REQUIERE

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, incorporó pruebas, fijó el litigio y requirió a la Nación Ministerio del Trabajo para que dentro de los cinco (5) días siguientes aportará los antecedentes administrativos que dieron origen los actos acusados¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
[...]*

***PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
[...]*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “18AutoPrescinde”.

procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
[...]*

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]”

2.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho por la Secretaría requerirá por última vez a la parte demandada Nación – Ministerio del Trabajo, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, por el incumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de 13 de marzo de 2020², y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia y reiterada mediante auto del 29 de noviembre de 2021, en relación con los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.4. En el auto del 29 de noviembre de 2021, se requirió al Servicio Nacional de aprendizaje – SENA, para que constituyera nuevo poder otorgado a un profesional del derecho.

2.5. Mediante memorial enviado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022³, el SENA en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, allegó nuevo poder.

2.6. El poder otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al profesional del derecho LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.779 y portador de la T.P. No. 181.098 del C.S. de la J.⁴, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto No. 806 de 2020 (vigente este último para el momento del otorgamiento del poder), por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.7. Conforme con lo anterior, el Despacho requerirá al Servicio Nacional de aprendizaje - SENA, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Así como los soportes del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por la **Secretaría del Despacho**, por última vez a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el

² Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 116 y 117.

³ Ibid. Archivo: “21CorreoPoderSena”.

⁴ Ibid. Archivo: “20Poder”.

término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral sétimo del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Servicio Nacional de aprendizaje - SENA, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Así como los soportes del mismo.

TERCERO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f47254b1aadfcd48abca8ba9daa97f3fabf627ff7ff7edd4ac0c83f1c613ddc**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00326 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	MARCO POLO ÁNGEL URBANO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 23 de marzo de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés no contestó la demanda pese a que fue debidamente notificado, conforme con la constancia secretarial².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07ContestaciónDemanda". Págs. 1 a 7.

² Ibíd. Archivos: "03ConstanciaNotAutoAdmite" y "09ConstanciaSecretarial".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 8, y 9 de la demanda; ii) es parcialmente cierto el hecho 10 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

³ Ibíd. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 24 a 393.

⁴ Ibíd. Archivo: "07ContestaciónDemanda". Págs. 9 a 377.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y portadora de la T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

⁵ Ibíd. Archivos: “04Poder” y “06CorreoPoderSSPD”.

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA INÉS RITA FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y portadora de la T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a0b512035f759b8e318056ba5cbb5ba40d4be5b8b873744a1572a18527a62**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00003 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	ÁLVARO ZAPATA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1. La Secretaría del Despacho, efectuó la notificación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma el 23 de septiembre de 2020¹, enviando mensaje de dato a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría Delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.2. Posteriormente, se notificó vía correo electrónica al tercero con interés, el 20 de enero de 2022².

1.3. Conforme con lo anterior, se tiene que, se efectuó la notificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, norma que produjo la reforma de la Ley 1437

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02NotificacionAutoAdmite".

² Ibíd. Archivos: "12ConstanciaNotTercero" y "13ConstanciaSecretarial".

de 2011, por lo que el trámite de notificación de la entidad accionada se llevara a cabo conforme con lo previsto en el inciso 4° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, esto es, sin tener en cuenta la reforma.

1.4. El artículo 199 del CPACA, prevé:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

³ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Resalta el Despacho”

1.5. En atención a la norma citada, se advierte que, el término común de los veinticinco (25) días comenzará a correr una vez surtida la última notificación, que, en el presente caso, se efectuó el 20 de enero de 2022, fecha en que se notificó el tercero con interés.

1.6. En consecuencia y dado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó la demanda el 16 de junio de 2021⁴, la misma se efectuó dentro del término legal.

1.7. En relación con la notificación del tercero con interés, la misma se realizó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que, el término de traslado de la contestación de la demanda, deberá contabilizarse con dicha reforma.

1.8. La notificación se efectuó el 20 de enero de 2022, teniendo como plazo para presentar escrito de contestación el 7 de marzo de 2022, conforme con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sin que, a la fecha, aportara memorial de contestación.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 16 de junio de 2021⁵, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “10CorreoContestación” y “05ContestaciónDemanda”. Págs. 1 a 7.

⁵ Ibíd. Ibíd.

2.3. El tercero con interés no contestó la demanda pese a que fue debidamente notificado, conforme con la constancia secretarial⁶.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁷.

3.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

3.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁸.

3.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 8, y 9 de la demanda; ii) no corresponde propiamente a un hecho, el identificado con el número 10 en el escrito de demanda.

4.1.1. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no corresponde propiamente a un hecho.

4.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

⁶ Ibíd. Archivos: “12ConstanciaNotTercero” y “13ConstanciaSecretarial”.

⁷ Ibíd. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 38 a 150.

⁸ Ibíd. Archivo: “09AntecedentesAdministrativos”.

4.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

5. DECISIONES DEL DESPACHO

5.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

5.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5.4. Conforme con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1., y 3.2.1., de las consideraciones de este auto.

⁹ Ibíd. Archivos: “03NuevoPoder” y “04CorreoNuevoPoder”.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 4º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de julio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52409cd890e3d7c453a267bb3c69e521557b495f232da411f0a82e0ee2ab7dc2**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES BUENA FORTUNA S.A.S
Demandado	COLJUEGOS E.I.C.E.
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PODER

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 18 de mayo de 2022, El Despacho requirió a la parte demandada, con el fin que aportara dentro de los tres (3) días, aportara al proceso: i) el mensaje de datos por el cual se acredita el poder conferido a MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020; y, ii) los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA¹.

1.2. Mediante memorial enviado vía correo electrónico el 22 de mayo de 2022², COLJUEGOS, manifestó:

1.2.1. Remite escrito mediante el cual se acredita el poder debidamente firmado y conferido, en su momento, al abogado Marcos Jaher Parra Oviedo por la Dra. Claudia Medina Siervo como jefe de la Oficina Jurídica de Coljuegos y el Expediente administrativo de Inversiones Buena Fortuna S.A.S., dentro del cual reposan los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

1.2.2. Sostiene que, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 indica *que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, facultándose ese tipo de mandatos teniendo en cuenta aquellas zonas del país donde la conectividad no fuere suficiente y el abogado, guardando las medidas de bioseguridad, pudiere tramitar poderes firmados por los clientes para escanearlos y remitirlos a los despachos.

1.2.3. El artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, el cual brinda la posibilidad de utilizar *“el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*, dado que este formato también otorga garantía de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05AutoRequiere”.

² Ibíd. Archivo: “06RespuestaRequerimiento”. Pág. 1.

autenticidad e irreformabilidad del documento, lo que quiere decir que, si como apoderado se obtiene un poder original firmado a manuscrito por su poderdante, éste puede ser convertirlo en formato PDF y podrá ser aportado al proceso, sin necesidad de que su cliente realice presentación personal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el correo electrónico enviado la parte actora aportó poder otorgado al abogado Marcos Jaher Parra Oviedo, con sus respectivos soportes³, sin aportar la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, hecho que fue objeto de requerimiento mediante el auto del 18 de mayo de 2022.

2.2. Igualmente, si bien, manifiesta que aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, los mismos no fueron anexados.

2.3. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
[...]*

***PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
[...]*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

2.4. Conforme con la norma citada, se establece que la entidad demandada, con la contestación de la demanda deberá allegar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.5. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

³ Ibíd. Ibíd. Pág. 2 a 22.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...).

2.6. Por su parte, El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, (vigente este último para el momento del otorgamiento del poder), respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...).

2.7. La anterior norma prevé que, se podrá otorgar poderes especiales para actuar ante cualquier estrado judicial, sin necesidad de firma manuscrita o digital y sin presentación personal, con la advertencia que este deberá ser conferido mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante al correo electrónico del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.8. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con las cargas procesal impuesta en las citadas disposiciones normativas, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
[...]*

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]

2.9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a través de la Secretaría a la parte demandada COLJUEGOS, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda aportar: i) constancia de que el poder conferido al abogado Marcos Jaher Parra Oviedo, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante al correo electrónico del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y ii) los antecedentes administrativos que dieron

origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por la **Secretaría del Despacho**, por última vez a la entidad demandada **COLJUEGOS**, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del auto del 18 de mayo de 2022, del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho:

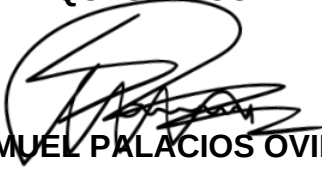
I) Constancia de que el poder conferido al abogado Marcos Jaher Parra Oviedo, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante al correo electrónico del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

La falta de cumplimiento del anterior requerimiento conlleva tener por no contestada la demanda.

II) Los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d7bec475dc9657f3654e2023a31ee1bd1e519bbd519683fd64b6c07060e6f**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200005800
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de conciliación aportada por las partes, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 7 de junio de 2022, esta judicatura, requirió a la Agencia Nacional del Espectro, con el fin de analizar los términos precisos de la aceptación de la oferta conciliatoria propuesta por la parte demandante.
2. A la fecha la entidad demandada guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que se ordenará un nuevo requerimiento.
3. En consecuencia, se ordena que **por Secretaría se libre y trámite el respectivo oficio** dirigido a la Agencia Nacional del Espectro, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia: **i)** se pronuncie sobre el memorial allegado por la parte actora, contentivo de la solicitud de conciliación, indicando los precisos términos del acuerdo al que llegaron las partes; y **ii)** remita con destino al proceso copia del acta de la reunión del comité de conciliación de la entidad, llevada a cabo el 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41519efbde0f4ad3166947f2e765574a580a165df30e27f74d581d5fb8ec318b**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00281 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	LEWINTON DUEÑEZ
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 8 de abril de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés no contestó la demanda pese a que fue debidamente notificado².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16ContestaciónDemanda".

² Ibíd. Archivos: "29ConstanciaLlamada" y "28ConstanciaNotAutoTercero".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 de la demanda; ii) son parcialmente ciertos: hechos 2, 3, 4 y 9 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

³ Ibíd. Archivos: "01DemandayAnexos". Págs. 44 a 286 y "01.1PreubasActorVideo".

⁴ Ibíd. Archivos: "17AnexosContestación1" y "18AnexosContestación2".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Ibíd. Archivos: “25AnexoRespuestaPoder”, “23AnexoRespuesta” y “24AnexoRespuesta2”.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b72186a856aaf76cce60d7f8a9a979cd44c43ca5bc9fbc995575e58705b23**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210011500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. IMPOFER
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente una solicitud de nulidad¹, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la demandante mediante memorial radicado el 21 de junio de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la solicitud de nulidad, argumentando:

i) El Decreto 1716 de 2009, regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el cual estipula la suspensión de términos de caducidad o prescripción según el caso, cuando se interpone la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

ii) Sostiene que, aunque, la solicitud de conciliación no se aportó al Despacho para conocimiento del juez en el momento de la radicación de la demanda, esta fue solicitada en debida forma ante la procuraduría delegada para la conciliación administrativa el 12 de mayo del presente año. Por lo que, suspendió el término otorgado por el juez para presentar la subsanación y demás términos procesales, que habían sido suspendidos igualmente con la interposición del recurso de reposición, y que fueron reanudados solo con la expedición del auto que dio cierre al proceso conciliatorio, el 13 de octubre de 2021.

iii) La conciliación extrajudicial fue aporta en conjunto con la presente actuación y tiene como fecha de notificación la misma del auto que rechaza la demanda el 13 de octubre de 2021, decisión que fue proferido por el Despacho, encontrándose suspendidos los términos o cuando menos, en un periodo en el que aún no se habían cumplido los mismos, pues estos legalmente se entienden reanudados en la misma fecha del auto de la procuraduría en donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, el día 14 de octubre del 2021, correspondiente al siguiente día hábil luego de notificada la providencia y como consecuencia lógica,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “29ResuelveIncidenteNulidad”.

² Ibíd. Archivo: “06RecursoApelación”.

fecha en la cual se reinicia el conteo para subsanar, es decir, aun restando 7 días para el vencimiento de tal término.

iv) Afirma que, la suspensión de los términos originada por la solicitud de conciliación el día 12 de mayo y que se reanuda hasta el día 14 de octubre del mismo año, con el auto que entiende surtido el requisito de procedibilidad, es viable entender, que a la fecha del auto que rechazó la demanda, los términos para subsanar no habían prescrito y por ende el auto se encuentra viciado de nulidad en los términos del numeral 3º del artículo 133 del CGP, toda vez que se dictó sin que se hubiere agotado la oportunidad procesal del demandado de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

v) El juzgado cometió un yerro en su apartado considerativo, en relación con su postura según la cual la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite judicial no suspende o interrumpe término alguno del proceso en sede judicial.

vi) Advierte que, el Juzgado en el apartado considerativo del numeral 3.5 y subsiguientes acude a citar una serie de fuentes normativas que lejos de respaldar su decisión, entran en contradicción con la misma, por cuanto se basa en el artículo 21 de la ley 604 de 2001, para sostener que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en sede judicial suspende o interrumpe únicamente los términos relativos a la caducidad del medio de control, dado que lo cierto es que la norma citada sostiene que la suspensión de términos operará no sólo frente a la caducidad sino también respecto de la prescripción.

vii) Se configura en el presente caso la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso que da lugar a la nulidad del acto por haberse proferido mientras estaban suspendidos los términos y por ende soporta suficientemente la razón por la cual debe darse lugar a declarar la nulidad del proceso de referencia.

viii) La jurisprudencia señala que, no puede negarse el acceder al medio de control cuando medie al menos prueba siquiera sumaria de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público. Así que, en este caso, resultaría contradictorio frente a estas decisiones de la sala de cierre y por ende violatorio de importantes principios del ordenamiento, como el de la seguridad jurídica o el principio de igualdad, al rechazar la demanda al igual que el incidente de nulidad por no haber aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad al momento de la demanda si el cumplimiento de tal requisito se encuentra adelantado hasta su culminación.

ix) El H. Consejo de Estado ha sostenido en su jurisprudencia que, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debe tener por cumplido el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

x) La parte actora agotó el requisito de procedibilidad tal y como lo prueba el auto de 13 de octubre de la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos y si bien el aporte de la prueba de su agotamiento es posterior a la radicación de la demanda, el mismo se hace antes de que entre en ejecutoria el auto que ordenó el rechazo ya que contra el auto de rechazo procedía el recurso de apelación presentado.

xi) Como sustento y prueba se aportan junto con el presente recurso de apelación al rechazo del incidente, las constancias de solicitud ante el Ministerio Público al

igual que la decisión tomada por la Procuraduría entendiéndose surtido el requisito de procedibilidad.

xii) El Despacho en el auto del 14 de junio de 2022 por medio de la cual se resuelve el incidente de nulidad, omitió pronunciarse en relación con la totalidad de las causales invocadas para sustentar la solicitud de nulidad mencionada. Lo anterior en atención a que el juzgado no tuvo en cuenta la causal de nulidad invocada que hace referencia al numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso por medio del cual se establece que el proceso será nulo, en su totalidad o parcialmente, cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada dictada por el superior.

xiii) En el incidente de nulidad se argumentó esta causal en razón a que la decisión se tomó contrariando múltiples posiciones jurisprudenciales sentadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por la Corte Constitucional. Es así como el Juez procede a rechazar la demanda sin pronunciarse, siquiera enunciativamente, sobre el efecto de la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial presentada por el accionante que haría facultativo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que sustenta el rechazo.

xiv) En desarrollo del principio de congruencia y la seguridad jurídica, entre otros, se entiende que el juez debe, en defensa y garantía a derechos como el debido proceso y la igualdad, evitar omitir pronunciarse sobre lo pretendido y sus fundamentos y en caso de omitir la aplicación o concesión de lo solicitado, enunciar el por qué está omitiéndolo, así que contraviene importantes principios del ordenamiento previamente señalados por órganos de cierre y superior jerarquía.

xv) Esta causal de nulidad se ve configurada al tener en cuenta que el juzgado en ningún momento, ni siquiera de manera enunciativa, procedió a pronunciarse sobre las medidas cautelares de carácter patrimonial solicitadas, ni tampoco sobre la causal segunda del artículo 133 del CGP, invocada en el incidente de nulidad, configurando de esta manera una actuación alejada de la reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

2.1. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)*

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...)” (resalta el Despacho)

2.2. Conforme con la norma citada, es de señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación son taxativos.

2.3. En el caso bajo estudio la providencia recurrida, esto es, el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente una solicitud de nulidad, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique. En consecuencia, el Despacho no concederá el recurso de apelación propuesto ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.4. En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 14 de junio de 2022, conforme con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Ahora bien, el Despacho en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso³, le dará el trámite al recurso que resulta procedente, en este caso la reposición.

III. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

3.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

³ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

3.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

3.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.4.1. El auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente una solicitud de nulidad y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 15 de junio hogaño.

3.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 21 de junio de 2022.

3.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 21 de junio de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente una solicitud de nulidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión recurrida, por cuanto se presentó una causal nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, al haberse proferido el auto del 12 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto los términos se encontraban suspendidos por la presentación en debida forma de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

4.2. Ahora bien, se tiene que mediante auto del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la decisión que inadmitió la demanda, el Despacho no repuso la misma al considerar que los actos administrativos demandados no eran de carácter tributario como lo pretendía hacer ver la parte actora, y por lo tanto, se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4.3. Al no haberse allegado al proceso la constancia de agotamiento de este requisito previo a la presentación de la demanda este estrado judicial mediante providencia del 12 octubre de 2021 rechazó la demanda por indebida subsanación.

4.4. Oportunidad para solicitar la conciliación extrajudicial

4.4.1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”. (Resalta el Despacho)

4.4.2. Así las cosas, la norma prescribe que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

4.4.3. Por lo tanto, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial, es decir, que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. En consecuencia, el momento para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda y no después de haberla impetrado, por cuanto desconoce la naturaleza de este requisito de procedibilidad.

4.4.4. En el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de mayo de 2021⁵, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.4.5. Conforme con lo expuesto, es de establecer que el artículo 21 de la Ley 604

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “19RecursoApelación”. Págs. 13 a 15.

de 2001⁶, prevé:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

4.4.6. Por su parte el artículo 35 *ibídem*, prescribe:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...) (Resalta el Despacho)

4.4.7. En relación con el asunto en comentario el H. Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia de unificación del 18 de septiembre de 2014, dispuso:

“(…) De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser

⁶ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”. (Subrayado fuera de texto).

En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente la Corte Constitucional en la citada sentencia, que por demás transcribe parcialmente el recurrente, determina que el interesado en demandar al Estado debe allegar constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo. Para el efecto esa corporación destacó el pronunciamiento hecho en sentencia C-417 de 2002, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto señaló:

“En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

“La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el cargo del demandante es equivocado. El intento de conciliación prejudicial obligatoria no desconoce la naturaleza consensual de ese mecanismo y el principio de habilitación del artículo 116 superior. Con todo, la Corte precisa que esa doctrina obviamente no excluye que la ley, con el fin de estimular las posibilidades de elección de las personas, pueda en el futuro establecer que las partes deben gozar de la facultad de seleccionar libremente al conciliador. Esa es una posibilidad que bien puede desarrollar el Congreso en ejercicio de su libertad de configuración en este campo. En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales”. (Resaltado fuera de texto).” (Resaltado de la Sala).

(...)

Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un

lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial (...)"⁷. (resalta el Despacho)".

4.4.8. Así las cosas, se tiene que conforme con la normatividad cita y la providencial del H. Consejo de Estado, es requisito previo a la presentación de la demanda agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y no después de haberse presentado la demanda.

4.4.9. Conforme con lo anterior, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en sede judicial con el fin de cumplir con un requisito que es previo a la presentación de la demanda, no suspende o interrumpe término alguno dentro del proceso, pues como lo prevé el artículo 21 de la Ley 604 de 2001, la suspensión que prevé esta, es sobre el término de la caducidad del medio de control y no del proceso que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.4.10. Por lo tanto, la sociedad demandante debió aportar la constancia de la conciliación extrajudicial que acreditaba el agotamiento de este requisito sobre los actos administrativos demandados, y no agotar como en este caso el requisito de procedibilidad dentro del trámite de la demanda.

4.4.11. El artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, prescribe:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

4.4.12. Así las cosas, en el presente trámite judicial no se configura la causal invocada por la parte actora, pues como se expuso en precedencia la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite judicial no suspende o interrumpe término alguno del proceso en sede judicial.

⁷ VARGAS AYALA, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de Unificación del 18 de septiembre de 2014. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01.

4.4.13. Conforme en los términos expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente una solicitud de nulidad.

4.5. Frente al argumento sobre el cual el Despacho omitió pronunciarse en el auto del 14 de junio de 2022 por medio de la cual se resuelve el incidente de nulidad, sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se establece que el proceso será nulo, en su totalidad o parcialmente, cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada dictada por el superior, no es menos cierto que, dicho argumento, lejos de cuestionar la legalidad y procedencia de la decisión recurrida, corresponde a una solicitud de adición y/o complementación del auto atacado en el sentido de que se proceda a resolver sobre la causal de nulidad invocada.

4.6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho habrá de rechazar por improcedente sobre este punto el recurso de reposición interpuesto, como quiera que los argumentos planteados como fundamento del mismo, no cuestionan el contenido de lo ordenado en el auto recurrido.

4.7. Por el contrario, se advierte que lo que realmente pretende el recurrente a través de la interposición del recurso en comento es que se adicione el auto de 14 de junio de 2022, a lo que se procederá a continuación.

V. MARCO JURÍDICO RESPECTO DE LA ADICION Y/O COMPLEMENTACION DE PROVIDENCIAS

5.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición de providencias, establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...].
(Destacado fuera de texto)

5.2. En el sub lite, la solicitud de adición del auto, se presentó en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria, lo que hace procedente la solicitud.

5.3. Con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la adición del auto calendarado 14 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

5.3.1. Mediante providencia del 14 de junio de 2022, se declaró improcedente la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, solicitada por la parte actora y contra decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue adecuado por ser improcedente al recurso de reposición y que es objeto de

pronunciamiento.

5.3.2. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

5.3.3. El numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5.3.4. La parte actora sostiene que, el Despacho al momento de emitir el auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, omitió de pronunciarse acerca de la solicitud de la medida cautelar, con el objeto de considerar que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial era facultativo, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 613 del CGP.

5.3.5. Ahora bien, advierte este estrado judicial que no se configura la causal alegada por la parte actora, por cuanto, lo procedente era solicitar la adición o complementación del auto 12 de octubre de 2021, dentro del término de ejecutoria, conforme con lo previsto en el artículo 287 del CGP⁸, y no el incidente de nulidad alegado.

5.3.6. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la solicitud de nulidad formulada por IMPOFER S.A.S. contra el auto del 12 de octubre de 2021 por el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró improcedente una solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

⁸ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 1º de agosto de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d6b91b978cafb2c979bfdcea46d33c1d33c43829308525d8d3b9155b2ac88**
Documento generado en 31/07/2022 11:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210031100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YESID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

I). Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II). Individualizar y establecer con claridad y precisión la referencia de la resolución por medio de la cual se impone una sanción a la parte demandante, por cuanto en el cuerpo de la demanda se señalan dos numeraciones distintas, esto es, la Resolución No. 301006688 y la Resolución No.300006688.

III) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 11 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 25 de enero de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados³; b) individualizó la Resolución No. 301-006688 del 18 de noviembre de 2020 y c) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “12InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivos: “13SubsanaciónDemanda” y “19CorreoSubsanación”.

³ Ibid. Archivo: “14AnexoSubsanación”.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 300-000604 del 2 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad y un recurso de reposición, proferida por la Superintendencia de Sociedades, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el 16 de marzo de 2021⁴, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 17 de marzo de 2021. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de marzo de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 19 de julio de 2021, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de julio de 2021⁵, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de septiembre de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 17 de septiembre de 2021.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba diez (10) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 27 de septiembre de 2021, día hábil siguiente.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de septiembre de 2021⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por YESID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN, a través de

⁴Ibíd. Archivos: “14AnexoSubsanación”, “15AnexoSubsanación2” y “16AnexoSubsanación3”.

⁵ Ibíd. Archivo: “04AnexosDemanda”.

⁶ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 301-006688 del 18 de noviembre de 2020 por medio de la cual se impone una sanción y 300-000604 del 2 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad y un recurso de reposición, proferidas por la Superintendencia De Sociedades.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS VELÁSQUEZ CAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.351 y tarjeta profesional No. 75.012 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **YESID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

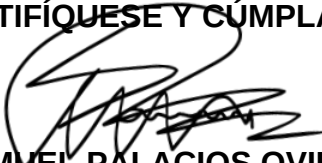
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRÉS VELÁSQUEZ CAMBAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.351 y tarjeta profesional No. 75.012 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁷ Ibid. Archivo: "10AnexosDemanda7".

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE
Tercero con interés	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho, acceder el retiro de la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 3 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

I) Estimara razonadamente la cuantía, justificando el monto descrito en la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

II) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 4 de mayo de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 16 de mayo de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) estimó razonadamente la cuantía, justificando el monto descrito en la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y b) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Posteriormente mediante memorial en enviado vía correo electrónico el 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte accionada presentó escrito de retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 147 del CPACA³.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “04InadmiteDemanda”.
² Ibíd. Archivos: “06SubsanaciónDemanda” y “07CorreoSubsanación”.
³ Ibíd. Archivo; “08SolicitudRetiroDemada”.

5. Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 174. Modificado por el **art. 36, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

6. En el mismo sentido, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

7. Así las cosas, el Despacho observa, que en el presente asunto, no se ha notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, tampoco al Ministerio Público, ni mucho menos se han practicado medidas cautelares, de manera que resulta procedente el retiro de la misma.

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 2450 del 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se impone una sanción, 906 del 3 de noviembre de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 272 del 26 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1 a 3.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90619eb58c0f3c5d2cc7689f26b146a7d7ee239b24ac5d344a59106e41ff5cb**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 24 de abril de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar el poder conferido al abogado Fernando Andrés González Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.705 y portador de la T.P. 189.726 del C.S. de la Judicatura, cumpliendo con los requisitos bien sea con los previstos en el artículo 74 del CGP o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda), acreditando para ello el mensaje de datos por el cual sea conferido el mandato.

ii) Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado.

iii) Aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 906 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, conforme con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

iv) Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación de las Resoluciones Nos. 2450 del 6 de noviembre de 2019 y 906 del 3 de noviembre de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 22 de abril de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “05InadmiteDemanda”.

3. En escrito allegado el día 28 de abril de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible.

3.1. Ahora bien, frente al poder manifestó que conforme con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, fue nombrado como secretario con funciones de representación legal y judicial, por lo que no se requiere la presentación de un mandato en los términos del artículo 74 del CGP.

3.2. En relación con aportar copia de la Resolución No. 906 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, en los términos del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, sostiene que la entidad accionada sin autorización realizó la notificación electrónica de la Resolución No. 906 del 3 de noviembre de 2020, sin embargo, no cuentan con copia del acto acusado, por cuanto, tuvieron conocimiento de la existencia del mismo, por el contenido de la Resolución No. 272 del 26 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

3.2.1. Solicita al Despacho que se requiera a la entidad actora para que aporte la resolución en mención, con el fin de tener conocimiento de su contenido.

3.3. En cuanto de allegar las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 2450 del 6 de noviembre de 2019 y 906 del 3 de noviembre de 2020, afirma que en el escrito de demanda se informa que sin autorización expresa la entidad administrativa envió una supuesta notificación electrónica de las resoluciones referidas, por lo tanto, no cuentan con las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos acusados.

4. Posteriormente, a través de memorial enviado el 3 de mayo de 2022, vía correo electrónico³, la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento de un derecho de petición radicado por la parte actora, allegó, dentro del término de subsanación de la demanda: a) copia de la Resolución No. 906 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición⁴; y b) copia de las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 2450 del 6 de noviembre de 2019 y 906 del 3 de noviembre de 2020⁵.

5. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La Resolución No. 272 del 26 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el 3

² Ibíd. Archivos: "07SubsanaciónDemanda" y "09CorreoSubsanación".

³ Ibíd. Archivo: "07SubsanaciónDemanda".

⁴ Ibíd. Archivos: "14AnexoRespuesta4" y "17AnexoRespuesta7". Págs. 51 a 77.

⁵ Ibíd. Archivos: "11AnexoEXPUESTA", "12AnexoRespuesta2", "13AnexoRespuesta3", "15AnexoRespuesta5", "16AnexoRespuesta6" y "17AnexoRespuesta7". Págs. 27 a 49 – 79 a 85.

de mayo de 2021⁶, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 4 de mayo de 2021. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de mayo de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de septiembre de 2021, día hábil siguiente.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de agosto de 2021⁷, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de septiembre de 2021.

5.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 28 de septiembre de 2021.

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba veintiséis (26) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 25 de octubre de 2021, día hábil siguiente.

5.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de octubre de 2021⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2450 del 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se impone una sanción, 906 del 3 de noviembre de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 272 del 26 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

7. De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.705 y tarjeta profesional No. 189.726 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en atención al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá en calidad de

⁶ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág. 91.

⁷ Ibíd. Págs. 94 y 95.

⁸ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

secretario de INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., quien puede actuar como representante judicial de esta⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

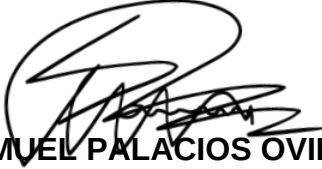
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 80.204.705 y tarjeta profesional No. 189.726 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "28CamaraComercioPoder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f49b5a7438b5e13c67523194fac8203666d47de3fc40f55d43bdf40272f74**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210033000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLA PATRICIA GALLEGO HOYOS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

I) Aportar nuevo poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

II) Allegar constancia de conciliación extrajudicial fallida, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, si bien, se aportó constancia del envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría General de la Nación, la misma no es prueba suficiente que acredite el cumplimiento de este requisito.

III) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

IV) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 11 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 24 de enero de 2022, vía correo electrónico², la parte

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "05InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "06SubsanaciónDemanda" y "08CorreoSubsanación".

actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó nuevo poder cumpliendo con lo requisitos previsto en el artículo 74 del CGP³; b) acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁴; c) aportó las constancias de notificación comunicación o publicación de la Resolución No. 0233 del 3 de marzo de 2020⁵; y d) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con la totalidad de la carga impuesta en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda.

4.1. En efecto, al revisar la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 3°, el Despacho advierte que la parte actora, si bien, aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 0233 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se impone una sanción en la modalidad de multa a la señora Carla Patricia Gallego Hoyos, no allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria.

4.2. Mediante la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021, la administración dio por terminado la actuación en sede administrativa, acto que es demandado con el primigenio, por lo tanto, a partir de la notificación de esta resolución, es que se debe contar el término de caducidad, por lo que, la parte demandante debió dar debido cumplimiento al numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su notificación.

4.3. Así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requerimiento efectuado por el Despacho.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

³ Ibid. Archivo: “07Poder”.

⁴ Ibid. Carpeta: “AnexosSubsanación”. Archivo: “02ConstanciaConciliacionExtrajudicial”.

⁵ Ibid. Ibíd. Archivo: “03Notificación R. 0233”.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, pues como se indicó en precedencia, no allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

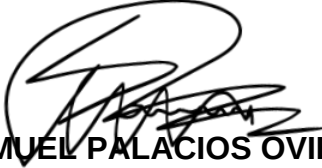
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CARLA PATRICIA GALLEGO HOYOS** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575263c2022af595732e74cd5392090ec64d6a520fa3db450bb7219e35cb92b9**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220000100
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	GIOVANNI BELTRÁN FRANCO Y JAIME HERNANDO ORTIZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA PRIMER SECTOR
Demandado	ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad simple, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 3 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

I) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

II) Se deberá indicar debidamente la parte demandada, comoquiera que en el libelo introductorio se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por la Alcaldía Local de Engativá, sin especificar cuáles son las entidades que conforma el extremo pasivo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

III) Se deberá solicitarse la vinculación en calidad de tercero interesado al Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D Centro Comercial propiedad horizontal, por ser la entidad a la que se le reconoció personería jurídica a través de la resolución objeto de controversia, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 197 del CPACA.

IV) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "04InadmiteDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 4 de mayo de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 17 de mayo de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) estableció como entidad demanda a la Alcaldía Local de Engativá. Así mismo, aportó el correo electrónico para notificaciones, y b) solicitó la vinculación al proceso en calidad de tercero con interés al Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C Bochica 4 Zona D Centro Comercial Propiedad Horizontal.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con las cargas impuesta en los numeral 1° y 4° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aportaron las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Si bien, la accionante allegó derecho de petición radicado el 12 de mayo de 2022, ante la Alcaldía Local de Engativá, en la cual solicita el acto administrativo demandado junto con la constancia de notificación, el cual fue radicado dentro del presente trámite, no entiende por cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho, conforme lo prevé el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. Era una carga de la parte actora el requerir previamente a la entidad demandada para que le suministrara la copia del acto administrativo demandado y su constancia de publicación, y en caso de que ésta última se hubiere rehusado a entregar la documentación, conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, debía así indicarlo en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento.

4.1.2. Luego, la etapa de subsanación de la demanda no es el momento oportuno para llevar a cabo los requerimientos que debieron haberse ejercido con antelación a la interposición de la demanda.

4.2. No se aportó la constancia que la demandante y sus anexos, así como de la subsanación de la misma, se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, se es necesario hacerlo físicamente a la parte demandante y demás sujetos procesales conforme con lo previsto numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4.3. Es de establecer, que si bien, la parte actora en el escrito de subsanación de la demandada, advierte que se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, analizado el correo electrónico enviado al Despacho no se advierte que se hubiera adjuntado documento alguno sobre este.

5. Igualmente se cumplió de manera parcial con la carga establecida en el numeral 2° el cual establecía que debía determinarse con claridad las entidades demandadas, conforme con el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5.1. La parte accionante, en el escrito de subsanación de la demanda determinó solo como demanda a la Alcaldía Local de Engativá por ser quien expidió el acto administrativo demandado, entidad que no cuenta con personería jurídica propia, conforme lo prevé el artículo 6° del Acuerdo No. 740 de 2019 del Concejo de Bogotá

² Ibíd. Archivos: "06Subsanación" y "07CorreoSubanación".

D.C., las alcaldías locales son dependencias de la Secretaría de Gobierno del Distrito, y esta última, a su vez, hace parte del Gobierno Distrital, siendo jefe de la Administración Distrital el alcalde mayor (Decreto 1491 de 1993, art. 53), quien es el representante legal judicial y extrajudicial del Distrito Capital (artículo 35 Ibidem).

5.2. En consecuencia, se debió demandar a Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Engativá y no a esta última como lo hizo la parte actora.

5.3. Así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requerimiento efectuado por el Despacho.

6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, pues como se indicó en precedencia: I) no aportó las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado; II) no acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda y III) demandó a una dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que no cuenta con personería jurídica propia.

9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad simple, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

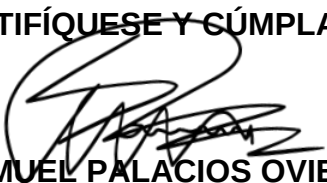
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **GIOVANNI BELTRÁN FRANCO Y JAIME HERNANDO ORTIZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE AGRUPACIÓN RESIDENCIAL BOCHICA PRIMER SECTOR** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbdfc1cfa8965559995c57b19c812fcfec6e13b09522fd59142d74426811f82**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00132 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN POR SU SIGLA REDCOM LTDA – EN REORGANIZACIÓN
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad Redes y Comunicaciones de Colombia LTDA – en reorganización por su sigla Redcom LTDA – en reorganización, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 3 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

ii) Adjuntar copia íntegra de la Escritura Pública No. 1161 del 8 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Circulo de Bogotá, comoquiera que obra en el expediente copia parcial de tal documento, sin que pueda verificarse en el mismo el poder general otorgado.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 4 de mayo de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el 5 de mayo del mismo año a los correos electrónicos agerencia@redcom.com.co y

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “07InadmiteDemanda”.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 4 de mayo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+24+04-05-2022.pdf/d84a79d7-d358-4778-9a45-4f56d0f4923b>

carlos.rodriquez@redcom.gov.co³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 3 de mayo de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 4 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 5 de mayo de 2022, venciendo el 18 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 3 de mayo de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08ComunicacionEstsado24”.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN POR SU SIGLA REDCOM LTDA – EN REORGANIZACIÓN** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2841c6b1267026935c11d15b5282429b940bfae34b7ab6cc0e2040cadff4f6**
Documento generado en 31/07/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 3 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Adecuar el escrito de demanda, en el sentido de indicar que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos acusado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 4 de mayo de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 9 de mayo de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante:
a) estableció que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho³; b) aportó la constancia de notificación, de los actos administrativos acusado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “05InadmiteDemanda”.

² Ibíd. Archivos: “07SubsanaciónDemanda” y “08CorreoSubsanación”.

³ Ibíd. Archivo: “07SubsanaciónDemanda”. Págs. 5 a 28.

166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴ y c) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales⁵.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 2250-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 14 de septiembre de 2021⁶. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 17 de enero de 2022, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de enero de 2022⁷, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de marzo de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de marzo de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba cinco (5) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 27 de marzo de 2022, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de marzo de 2022⁸, el medio de

⁴ Ibíd. Ibíd. Pág. 4.

⁵ Ibíd. Ibíd. Págs. 29 y 30.

⁶ Ibíd. Pág. 4.

⁷ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 101 y 102.

⁸ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11960 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 2250-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y

⁹ Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 26 a 29.

portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 1º de agosto de
2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388d54b4adc916bae7d5b5712e8c4b29c0703cc57745ca6597e2219ae04e2d9**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 11960 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 2250-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1 a 3.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0a08678d3170909e6dff522afb3b7e600e8c81558997bddea17604e35c307**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220013800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 975 del 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 1840-02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1840-02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente al demandante el 6 de octubre de 2021¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 7 de octubre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 7 de febrero de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 4 de febrero de 2022², ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de marzo de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 94.

² Ibíd. Págs. 98 a 100.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 25 de marzo de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 29 de marzo de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de marzo de 2022³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

⁴ Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 2 a 6.

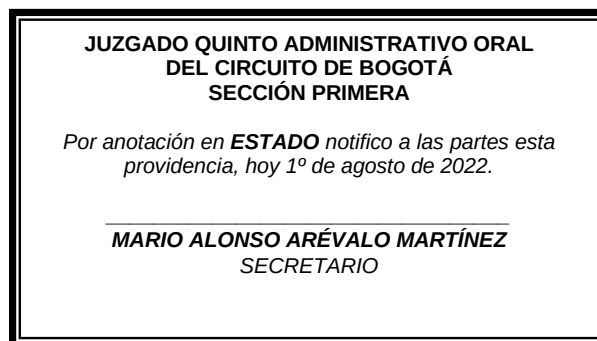
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac232685e7bbf30c90f0b076fd28d77f59721abe827f5e199f10df64b34d2836**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220013800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 975 del 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 1840-02 del 19 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1 a 3.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939864af9688a6d08386a430775615fc8f2652b6a2331dfc7005274ca4d322fb**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220019400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar el poder general que acredita al abogado como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), esto es, que sea conferido a través de escritura pública

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la contra parte y demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 23 de junio de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escritos allegados 6 y 11 de julio de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aportó la escritura pública donde se encuentra el poder general³ y b) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales⁴.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05InadmiteDemanda”.
² Ibíd. Archivos: “06EscritoSubsanación”, “07AnexoSubsanaciónDemanda”, “08CorreoSubsanación” y “12CorreoComunicacionDemanda”.
³ Ibíd. Archivo: “07AnexoSubsanaciónDemanda”. Págs. 1 a 31.
⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 32 a 36.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 601-000602 del 22 de octubre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 27 de octubre de 2021⁵. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de octubre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 28 de febrero de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de febrero de 2022⁶, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de abril de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 19 de abril de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba trece (13) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 2 de mayo de 2022, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de abril de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002148 del 1 de julio de 2021, por medio de la cual se impuso una sanción y 601-000602 del 22 de octubre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferidas por Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –

⁵ Ibíd. Archivo: “04AnexosDemanda”. Págs. 58 y 59.

⁶ Ibíd. Págs. 82 y 83.

⁷ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

DIAN.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional No. 40.319 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ÓSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional No. 40.319 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁸ Ibíd. Archivo: "07AnexoSubsanaciónDemanda".

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220027400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROL VIVIANA OSPINA
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se observa lo siguiente:

1. La actora presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución No. 715 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se declara infractora de la norma de tránsito a la actora, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹.
2. Ahora bien, los actos administrativos de carácter particular pueden demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad simple por cualquier persona e incluso por quien tiene la condición de sujeto pasivo de la correspondiente decisión, en cuanto la nulidad no conlleve el restablecimiento automático del derecho, porque en ese caso deberán impugnarse a través del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
3. De este modo se tiene qué, el medio de control de la simple nulidad fue previsto para cuestionar la legalidad de la acción de la administración materializada en actos administrativos, cuando éstos alteran el ordenamiento jurídico, en tal medida, el interés del demandante es el de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo, con lo que finalmente, se tutela el orden jurídico y la legalidad abstracta.
4. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho normalmente se impugnan aquellos actos administrativos que afectan derechos de una persona determinada, es decir, su finalidad además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución del derecho violado.
5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la eventual nulidad del acto administrativo acusado, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto para la actora, pues se dejaría sin efecto la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad a la demandante por violación de las normas de tránsito.
6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar la legalidad del acto demandado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: “15Pruebas”. Págs. 7 a 11.

7. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

8.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

8.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

8.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

8.3. Precisar con claridad cual es el acto administrativo demandado, por cuanto en la demanda no existe congruencia del mismo, señalando en distintos apartes del libelo como demandado la Resolución No. 715 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se clara contraventor a la accionante de las normas de tránsito y Resolución No. 715 del 2 de marzo de 2015 a través de la cual se declara contraventor a la demandante, todas expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

8.4. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un asunto conciliable.

8.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

8.5.1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados².

8.5.1.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

8.5.1.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

8.6. En el escrito de demanda, la demandante indicó como autoridad demandada a la “Secretaría Distrital de Movilidad”, sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

8.7. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “12Poder”.

artículos 6° de la Ley 2213 de 2022 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual no se acredita en la demanda.

8.8. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma citada, la parte demandante deberá aportar copia del escrito de interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 715 del 2 de marzo de 2015, y el acto administrativo que lo resuelva, así mismo, deberá solicitar la nulidad de este.

8.9. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

8.10. Determinar con qué fin o bajo que razones solicita la vinculación de la Veeduría Integral de Movilidad, por cuanto dicha entidad no está incluida en el acto administrativo demandado, y manifestar en que calidad solicita dicha vinculación.

8.11. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CAROL VIVIANA OSPINA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 1° de agosto del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9d28d996720bb2af924d484b35569227333bb282946d720826a8b77c2c6b7**

Documento generado en 29/07/2022 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150053400
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CINDY PAOLA DÍAZ LAGUNA
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentados y presentados en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 21 de julio de 2022¹, y por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 26 de julio de 2022², contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022³, notificada electrónicamente el 12 de julio de la misma anualidad⁴, por medio de la cual el Despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de julio de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 29 de julio de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

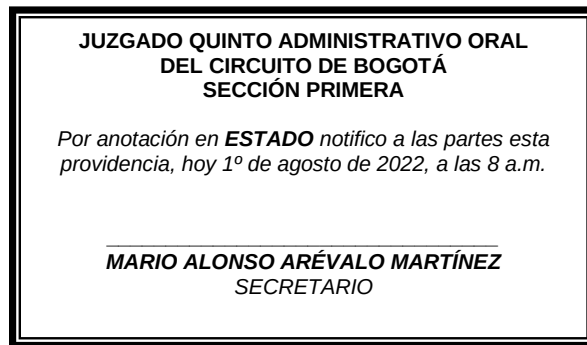
CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “04CorreoapelacionFGN” y “05RecursoApelacion”

² Ibid. Archivo: “06RecursoapelacionDEAJ” y “07CorreoRecursoDEAJ”.

³ Ibid. Archivo: “01Sentencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “02Constancianotsentencia”.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e47085511a26e191c8976493b330ec7ecc35ea1c6795d33c61818adc51bec**
Documento generado en 31/07/2022 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00322 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Tercera	EVANGELINA GALINDO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 29 de junio de 2017¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. En audiencia inicial de 14 de febrero de 2018², el Despacho tomó como medida de saneamiento, vincular al presente trámite en calidad de tercera con interés directo en el proceso a la propietaria del apartamento en el que se presentaron las deficiencias constructivas objeto del presente proceso, esto es, a la señora Evangelina Galindo, ordenando su notificación personal.

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "03.2015-00322ContestacionesFol341-380"

² Ibid. Archivo: "04.2015-00322AudienciainicialFolios381-410". Folios 20 a 23.

1.3.1. La notificación personal a la tercera con interés, se practicó por intermedio de la curadora ad-litem Luisa Fernanda Uribe Pineda, el día 10 de diciembre de 2021³, quien en oportunidad contestó la demanda⁴, sin proponer excepciones previas.

1.4. No se advierte excepción previa que deba decretarse de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵ y con el escrito de subsanación⁶.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, solicitó el interrogatorio de parte del señor Jaime Porras Cortes, Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

2.1.2.2. En relación con la prueba citada en precedencia, se negará por superflua o innecesaria, porque el problema jurídico planteado puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, así como con el análisis de los argumentos de los escritos de demanda y de contestación.

2.1.2.3. Sumado a lo anterior, el decreto de la prueba se torna improcedente, toda vez que, la persona que se pretende citar para interrogatorio de parte, no funge como representante legal de la entidad demandada y en todo caso, la solicitud ha debido invocarse conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del C. G. P., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Secretaría del Hábitat.

2.2. PARTE DEMANDADA- Bogotá D. C., Secretaría Distrital del Hábitat

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados⁷.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercera Interesada- Curadora Ad-litem

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. ARCHIVO: "09Trasladodemandadacuradora".

⁴ Ibid. Archivos: "10Contestaciondemanda" y "11Correocontestaciondemanda".

⁵ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo:"01.2015-00322AnexosFolio1-253". Folios 29 a 310.

⁶ Ibid. Archivo: "02.2015-0322Subsanaciondemanda, auto, notificaciones284-318". Folios 4 a 62.

⁷ Ibid. Archivo: "03.1.2015-00322expedienteadministrativoCD"

Si bien contestó la demanda, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la demandada considera: i) ciertos los hechos 2, 3, 5, 6, 8 y 10 de la demanda; ii) que son parcialmente ciertos, hechos 4, 7, 9 y 12; y iii) que no son hechos, el 1, 11, 13 y 14.

3.2. La curadora ad-litem de la tercera con interés, consideró: i) ciertos, los hechos 1 a 6 y 13; ii) que son parcialmente ciertos, hechos 7,8,10 y 12 y iii) que no le constan, hechos 9 y 11 de la demanda.

3.3. En ese orden, el litigio se fijará en los hechos que a la parte demandada y a la tercera con interés consideran que son parcialmente ciertos, que no son hechos y que requieren ser demostrados en el proceso.

3.4. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.5. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGURO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

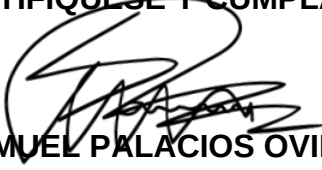
TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a95cdbbd1a2212387cb1833085024afa7b3b2349391a077256864ef328f705**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180004400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA PARTENON LTDA
Demandado	SALUDCOOP E. P.S., EN LIQUIDACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El Despacho procede a correr traslado de los documentos aportados por la parte demandada, a la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto de 18 de mayo de 2022¹, el Despacho dispuso previo a dar inicio al incidente de actuación correctiva REQUERIR a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados, esto es, , la actuación que dio origen a las Resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2017, mediante la cual se graduaron unas acreencias y 1974 de 14 de julio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión primigenia, toda vez que, con en el escrito presentado el 29 de marzo de 2022², se había limitado a aportar la constancia de notificación de los mismos.

2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido el 23 de mayo de 2022³, allegó los siguientes documentos: i) sábana de calificación inicial y del recurso de reposición de la acreencia No. 5061 correspondiente al reclamante CLÍNICA PATERNON LTDA, donde se detalla la causal de rechazo impuesta a cada una de las facturas, así como los valores reconocidos; ii) adjunta el listado de glosas que fue adoptado para la calificación de acreencias del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS en Liquidación, y iii) copia simple de las Resoluciones 4747 de 2007 y 3047 de 2008, donde se establece las glosas técnicas de facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que cobran la prestación de servicios a las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

3. En atención a lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se pone en conocimiento de la parte actora, la documental aportada por la parte demandada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, término vencido el cual, ingresará el expediente al Despacho para cerrar el término probatorio y correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos de conclusión y el respectivo concepto si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "25Autorequiere"

² Ibid. Archivo: "17Contestacionrequerimiento" y "24Correocontestacion".

³ Ibid. Archivos: "26RepuestaRequerimiento", "27Anexosrespuesta"; "28AnexosRespuesta2"; "29AnexoRespuesta3" y "30Correorespuesta"

Radicado No. 11001333400520180004400
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLINICA PARTENON S. A.
Demandado: SALUDCOOP E. P. S., EN LIQUIDACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de los documentos aportados por la parte demandada mediante el memorial radicado el 23 de mayo de 2022, a través de los cuales pretendió complementar los antecedentes administrativos de los actos acusados, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea0b8dc89ea4a7247cc2b1fafe789e6e4dbc8c0cf68c75032f0bb21925231b**
Documento generado en 31/07/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190024300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S. A.S
Demandado	U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL- RECONOCE PERSONERIA- REQUIERE PODER –EN FIRME INGRESE PARA CONTINUAR TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió requerimiento especial aduanero No. 0001921 de 23 de mayo de 2018, por medio del cual, propuso sancionar a la sociedad TAMPA CARGO SAS, por la presunta comisión de la conducta señalada en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

1.1.2. El 28 de junio de 2018, la sociedad demandante mediante radicado No. 003E2018028126, respondió el requerimiento especial aduanero.

1.1.3. Por medio de la Resolución No. 1-03-241-201-201-642-0-1326 de 30 de agosto de 2018, la demandada, impuso sanción a la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., consistente en multa, equivalente a la suma de \$2´558.687.00 M/te, declarándolo responsable de la conducta prevista en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

1.1.4. En contra de la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, el que fue resuelto mediante la Resolución No. 03-236-408-601-001160 de 14 de marzo de 2019, confirmando la decisión primigenia.

1.2. Pretensiones

TAMPA CARGO S. A. S. formuló las siguientes pretensiones:

“[...] 2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE DIAN No. IT 201502017 3764

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1326 de agosto 30 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-001160 de marzo 14 de 2019 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda Crédito Público.

2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por concepto de sanción relativa a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.

2.3. Solo en caso de que durante o el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., por parte de la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda Crédito Público, al pago de las siguientes sumas:

2.3.1. Por daño emergente; la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2'558.687.00) suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero en los actos emitidos como consecuencia de la sanción impuesta, más el incremento de intereses y actualizaciones. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aun no se ha pagado esta multa porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se debe actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante [...]”.

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículos 29 de la Constitución Política.
- Artículos 96, 98, 99 del Decreto 2685 de 1999
- Artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000.
- Artículos 2º y 20 del Decreto 4048 de 2008.
- Circular de seguridad jurídica No. 0175 de 2001.
- Concepto Jurídico de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, mediante oficio No, 100208221-001206 de julio 31 de 2017.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) Infracción de las normas en que debía fundarse: Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y por aplicación indebida del numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018 y del concepto jurídico contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017

ii) Falta de competencia por el factor territorial

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. Hubo pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en la demanda indicando que: i) son ciertos los hechos 3.2, 3.3., y 3.4., de la demanda; ii) y parcialmente cierto, el hecho 3.1., de la demanda.

2.2. Respecto de la causal de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse, indicó que hubo un desconocimiento del principio de tipicidad por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al régimen de importación, sino al régimen de tránsito aduanero, en la modalidad de transbordo.

2.3. En cuanto a la falta de competencia por el factor territorial, indicó que se demostró que la dependencia competente para adelantar la actuación administrativa era la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, toda vez que la mercancía se encontraba bajo el control previo de la empresa TAMPA CARGO S. A.S., con sede en esta ciudad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 17 de septiembre de 2019¹, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019² fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la DIAN, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 4 de marzo de 2020³.

3.4. La DIAN presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 26 de agosto de 2020⁴, y en ese mismo escrito presentó solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

*"[...] Con fundamento en el numeral 1º del artículo 93, y parágrafo del artículo 95, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; los principios generales contemplados en el Decreto 1165 de 2019, y en aplicación de la política trazada por el Comité de Conciliación; se solicita que en el presente caso se presenta oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados en la Resolución Nos. 1-03-241-201-642-0-1326 de agosto 30 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 03-236-408-601-001160 de marzo 14 de 2019, y proponer como restablecimiento del derecho, el no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$941.979); dentro del término previsto para la contestación de la demanda de que tratan los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]"*⁵

¹ Expediente digitalizado. Archivo "02.2019-00243, Reparto, admite, notificación". Folio 1.

² Ibid. Folios 3 a 4.

³ Ibid. Folios 10 a 14.

⁴ Tal y como consta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

⁵ Expediente digitalizado. Archivo "03. Contestaciondemanda". Folios 5 a 6.

3.5. Mediante auto de 11 de julio de 2022⁶, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandante por el término de tres días, con el fin de que se pronunciara respecto de la solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos acusados.

3.8. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 14 de julio de 2022⁷, manifestó estar de acuerdo con la oferta de revocatoria directa propuesta por la parte demandada, en los siguientes términos:

“[...] manifiesto que, en nombre de mi poderdante la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., ACEPTO la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, tal como se expone en el escrito de contestación de la demanda y en el auto de la referencia [...]”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 93, contempla las siguientes causales de revocación de los actos administrativos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

2.2. A su turno, el párrafo del artículo 95 *ibidem* establece que, en el curso de un proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité Técnico de Conciliación de la correspondiente entidad, indicando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer o reparar el derecho conculcado.

2.3. A continuación, si la propuesta de revocatoria es aceptada por la parte demandante y se advierte que ésta se encuentra ajustada a derecho, el proceso debe darse por terminado mediante auto que preste mérito ejecutivo, especificando las obligaciones que la autoridad demandada debe cumplir a partir de su ejecutoria⁸.

2.4. En el caso en concreto.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, procede a continuación el Despacho a examinar y revisar si la oferta de revocatoria directa formulada por la parte demandada en el presente asunto resulta ajustada a derecho.

2.4.1. Oportunidad para presentar la oferta.

En el presente asunto, advierte el Despacho que la oferta de revocatoria directa fue presentada por la demandada dentro del escrito de contestación de la demanda radicado el 26 de agosto de 2020, esto es, antes de dictar sentencia, con lo que se tiene que fue formulada dentro del término a que se refiere el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual es procedente analizar su legalidad.

2.4.2. Representación judicial de las partes.

⁶Expediente electrónico. Archivo “12TrasladoOferta”

⁷ Ibid. Archivo “13Aceptacionofertarevocatoria”.

⁸ Inciso 2º del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

La oferta de revocatoria y su posterior aceptación, se llevó a cabo por los siguientes sujetos procesales:

2.4.2.1. Parte demandada: U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, cuyo apoderado judicial es el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, con facultades para conciliar de acuerdo al poder aportado⁹ quien mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2020, formuló oferta de revocatoria directa de los actos demandados, adosando para el efecto el Certificado No. 8628 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, de 9 de julio de 2020, mediante el cual se indica que la conducta reprochada a la demandante no tuvo lugar, toda vez que, la mercancía que llegó al país no tuvo como objeto su importación sino a través del régimen del tránsito aduanero en la modalidad de transbordo y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta.

2.4.2.2. Parte demandante: Corresponde a la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., representada en el presente asunto por el abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, quien conforme con la facultad expresa para conciliar otorgada por su mandante mediante el poder conferido¹⁰, en escrito radicado el 7 de abril de 2022, aceptó la propuesta de revocatoria formulada por la parte demandada, desistiendo de cualquier pretensión de indemnización de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho.

2.4.2.3. Luego, conforme con lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada, se encuentran debidamente representados en el presente asunto a través de sus apoderados judiciales quienes cuentan con facultades expresas para conciliar y por ende para presentar de una parte, fórmula de revocatoria directa y, de la otra, para aceptarla.

2.4.3. De la existencia de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados.

2.4.3.1. El acuerdo al que llegaron las partes a través de la figura de la oferta de revocatoria y su aceptación por parte de la sociedad demandante, consiste en revocar parcialmente los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, abstenerse de hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta por valor de *NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$941.979)*, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la Dirección Financiera de la entidad, no se evidencian pagos por concepto de la sanción impuesta.

2.4.3.2. Por lo tanto, se tiene que la oferta de revocatoria directa parcial y su aceptación, se realiza acorde con lo preceptuado en la Ley y no resulta lesiva para los intereses de la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., por cuanto, como lo expone el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, toda vez que, la conducta reprochada a la parte actora fue indebidamente tipificada, puesto que no se valoró en su momento, el hecho de que las mercancías introducidas al país se encontraban en tránsito aduanero y no con fines de importación.

⁹ Expediente Electrónico. Archivo "03Contestaciondemanda". Folios 18 a 19.

¹⁰ Expediente Digitalizado. Archivo: "01.2019-00243 Demanda, anexos, Folios 1-111". Folios 75 a 76.

2.4.3.2.1. En efecto, el Comité de la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, indicó:

*“[...] Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **APROBAR LA PRESENTACION DE REVOCATORIA PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, toda vez que los mismos, en cuanto imponen sanción a la sociedad demandante respecto de los documentos de transporte Nos. 729-84179115 y 729-80569790, se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C. P. A.C. A., conforme con el siguiente análisis:*

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera por los documentos de transporte Nos. 329-84173115 y 729-80569790 obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., como responsable de la sanción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercancías amparadas en estos documentos arribaron al país procedentes de Estados Unidos de América y Puerto Rico, con destino final al país de México, es decir, llegaron a la ciudad de Bogotá para ser sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero, en la modalidad de transbordo.

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso sanción a la sociedad demandante en la contemplada en el numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde a la infracción grave establecida para el “régimen de importación”, desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto las mercancías relacionadas en los documentos de transporte No 729-84179115 y 729-80569790 no llegaron al país para ser sometidas al “régimen de importación” sino al régimen de “tránsito aduanero”, en la modalidad de transbordo, toda vez que su destino final era en el país de México. Por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

Como restablecimiento del derecho el Comité de Conciliación aprobó no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-1326 del 30 de agosto de 2018, confirmada por la Resolución 03-5236-408-601-1160 del 154 de marzo de 2019, respecto a los documentos de transporte (guías hijas) 729-84179115 y 729-80569790, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$941.979).

La sanción impuesta en los actos administrativos demandados respecto de los documentos de transporte (guías hijas) 4340039700 y 4340039716 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1´616.708, se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, se debe ejercer la defensa de los actos demandados en relación con la misma [...] (Destacado fuera de texto)

2.4.3.3. En el presente asunto, la DIAN reconoció que no se acreditó: (i) el hecho constitutivo de la infracción aduanera del 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; (ii) la conducta anterior difiere de la tipificación que se sanciona, por cuanto el régimen aplicable al caso concreto era la modalidad de trasbordo por cuanto la mercancía iba con destino final a México, conforme con los documentos de transporte (guías hijas) Nos. 729-84179115 y 729-80569790, motivo por el cual está demostrado que no se incurrió en la infracción imputada y no había lugar a la imposición de la sanción en contra de la sociedad actora.

2.4.3.4. Por lo tanto, se tiene que la DIAN al momento de tipificar la conducta a sancionar de la sociedad Tampa Cargo S.A.S., incurrió en error por cuanto aplicó un régimen diferente, esto es, el de importación cuando debió aplicar el de tránsito aduanero en la modalidad de transbordo, dado que conforme a los documentos de transporte (guías hijas) Nos. 729-84179115 y 729-80569790¹¹, la mercancía provenía de Estados Unidos de América con destino a México.

2.4.3.5. Por consiguiente, la infracción administrativa aduanera por la cual la DIAN le impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 que corresponde a una infracción grave establecida para el régimen de importación, actuación que desconoce el principio de tipicidad.

2.4.3.5. En consecuencia, se evidencia que la sociedad Tampa Cargo S.A.S., no infringió las disposiciones aduaneras, pues la infracción atribuida no corresponde a la conducta desplegada por la sociedad en relación con la mercancía que aparece relacionada en los documentos de transporte (guías hijas) Nos. 729-84179115 y 729-80569790, de manera que tal circunstancia en una eventual sentencia en el medio de control, podría analizarse el asunto bajo la causal de nulidad de “falsa motivación” de los actos administrativos demandados.

2.4.3.6. Luego, conforme con lo anteriormente expuesto se tiene que en el sub-lite se acreditaron los motivos para revocar directamente por parte de la demandada de manera parcial, los actos administrativos demandados.

2.4.4. De la caducidad del medio de control impetrado

2.4.4.1. Se tiene que el medio de control invocado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue presentado dentro de los 4 meses de que trata el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.4.2. En efecto, el acto con el que culminó el trámite administrativo fue notificado el día 26 de marzo de 2019¹², por lo tanto el término de los 4 meses con que contaba la demandante para interponer la demanda, comenzaba a correr al día siguientes, esto es, el 27 de marzo hogaño y fenecía el 27 de julio de 2019, sin embargo, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 28 de junio de 2019¹³, el término de caducidad se suspendió hasta la fecha en que se expidió la correspondiente certificación por parte de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, el 16 de septiembre de 2019.

2.4.4.2.1. En consecuencia, a partir del 17 de septiembre de 2019, se reanudó el término de caducidad, faltándole 30 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el 16 de octubre de 2019.

2.4.4.3. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de septiembre de 2019¹⁴, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2.4.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

¹¹ Ibid. Archivo: “06ExpedienteAdministrativoparte3”. Folios 67 y 69

¹² Ibid. Archivo: “07ExpedienteAdministrativoparte4”. Folios 67 a 68.

¹³ Expediente digitalizado. Archivo: “01-2019-00243 Demanda,anexos Folio 1-111”. Folios 82 a 83.

¹⁴ Ibid. Archivo “02.2019-00243, Reparto, admite, notificación”. Folio 1.

2.4.5.1. Considera el Despacho que en los términos en que la demandante aceptó la oferta no es lesiva para el patrimonio público, como quiera que se ofertó la revocatoria directa parcial de los actos impugnados por estar inmerso en la causal primera de revocatoria contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4.5.2. El acuerdo contempla, a título de restablecimiento del derecho que la U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN “[...] aprobó no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-1326 del 30 de agosto de 2018, confirmada por la Resolución 03-5236-408-601-1160 del 154 de marzo de 2019, respecto a los documentos de transporte (guías hijas) 729-84179115 y 729-80569790, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$941.979) [...]”.

2.4.5.2.1. Por tanto, como el acuerdo al que llegaron las partes, sólo contempla que no se hará exigible una parte de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, a saber, respecto de las mercancías respaldadas a través de los documentos de transporte 729-84179115, por valor de \$331.334 y 729-80569790, por valor de \$610.645, que sumadas equivalen a \$941.979.00, se tiene que no constituye un detrimento para el patrimonio de la entidad demandada.

2.4.5.2.2. Así pues conforme con la normatividad que rige la materia, la administración puede revocar sus propios actos, cuando sea su objetivo mantener el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales o del interés de una persona a la que se ha creado o modificado una situación jurídica, y así se observa en el acta del comité de conciliación, en el que se hizo manifestación de que se revocaban las resoluciones impugnadas al haberse configurado la pérdida de la facultad sancionatoria de la demandada.

2.4.6. La oferta de revocatoria no viola la Ley

2.4.6.1. La oferta de revocatoria parcial presentada cumple con las exigencias contenidas en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, esto es señala los actos administrativos a revocar y expresa, toda vez que precisa los derechos conculcados, disponiendo que la demandada se abstendrá de hacer exigible la sanción impuesta, respecto de las mercancías respaldadas en los documentos de transporte 729-84179115 y 729-80569790, por un valor de \$941.979.00, dejando constancia que habrá de continuarse la defensa dentro del presente medio de control, con respecto a la sanción impuesta con respecto a las mercancías amparadas con los documentos de transporte 4340039700, por valor de \$500.472 y 4340039716, por valor de \$1.116.236¹⁵.

2.4.6.2. Conforme a lo expuesto, el acuerdo parcial a que llegaron la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., y la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo, cumple con todos los requisitos para su aceptación, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto

¹⁵ Ibid. Archivo “01.2019-00243, Demanda, Anexos...”. Resolución sancionatoria No. 1-03-241-201-0-1326 de 30 de agosto de 2018, hoja No.3, Folio 116.

administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

3. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo de revocatoria directa parcial al que llegaron la sociedad TAMPA CARGO S. A. S., y la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

4. Del reconocimiento de personería adjetiva, renuncia y requerimiento previo

4.1. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le se reconocerá personería adjetiva al Doctor CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.209.771 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 109.345 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁶.

4.2. Por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), se acepta la renuncia al poder, presentada por el profesional del derecho CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO el 27 de octubre de 2020¹⁷, para actuar en representación de la entidad demandada.

4.3. El poder otorgado por la **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a los profesionales del derecho EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., y MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.321 y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de los profesionales, inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

4.3.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el el acuerdo de revocatoria directa parcial al que llegaron la sociedad **TAMPA CARGO S. A. S.**, y la **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en relación con la sanción impuesta respecto de las mercancías amparada con los documentos de transporte 729-84179115 y 729-

¹⁶ Ibíd. Archivo: "03Contestaciondemanda2019-00243". Folio 18 a 19.

¹⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "08Renunciapoder"; "09Comunicacion" y "10Correorenunciapoder".

80569790, por un valor de \$941.979.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, continuar con el trámite del proceso con respecto a la sanción impuesta respecto de las mercancías amparadas con los documentos de transporte 4340039700, por valor de \$500.472 y 4340039716, por valor de \$1'116.236.

TERCERO: La **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria directa parcial de las Resoluciones **1-03-241-201-642-0-1326 de agosto 30 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 03-236-408-601-001160 de marzo 14 de 2019**, emitidas por la **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa parcial que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Superintendencia de Transporte, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio parcial entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.209.771 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 109.345 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO**, para actuar en representación de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá y portador

de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., y , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.321 y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J., conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

cm

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.</i> MARIO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd19100109316f2c62e78927231e74b4d63a00167f643ae546c5b48f8bdd83**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220026600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda¹ incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Indicar en la pretensión tercera de la demanda, el valor de los dineros pretendidos a título de restablecimiento del derecho a favor del señor César Augusto Albarracín Orduz, por concepto del recaudo de cartera efectuado por el Gerente Liquidador de la entidad demandada, precisando de manera concreta el período de tiempo al que hace referencia.

2. Aclare las pretensiones cuarta A) y cuarta B) de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, esto es, indicando los valores estimados, en qué consisten los perjuicios materiales solicitados y el origen de los mismos, para el caso particular del señor demandante César Augusto Albarracín Orduz.

2.1. Toda vez que hace referencia a dineros retenidos, dineros y desembolsados por concepto de honorarios, a un contrato de mandato (sin especificar), a soportes de cartera que conforman las acreencias y a intereses corrientes derivados de la “retención” de unas sumas de dinero, pero sin precisar a cual, ni el monto sobre el cual recae dicha pretensión.

3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: AnexosSubsanación. Archivo: “DEMANDA CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN”.

medio electrónico o en su defecto por empresa de correo, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En el mismo sentido deberá proceder al momento en que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de agosto del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee460cfe3040ccf2cf542f4581b1edf15d6efbd36658b75ff14ef4da3e666633**

Documento generado en 30/07/2022 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220026700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELY DELGADILLO MANCILLA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda¹ incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Indicar en la pretensión tercera de la demanda, el valor de los dineros pretendidos a título de restablecimiento del derecho a favor de la señora Nely Delgadillo Mancilla, por concepto del recaudo de cartera efectuado por el Gerente Liquidador de la entidad demandada, precisando de manera concreta el período de tiempo al que hace referencia.
2. Aclare las pretensiones cuarta A) y cuarta B) de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, esto es, indicando los valores estimados, en qué consisten los perjuicios materiales solicitados y el origen de los mismos, para el caso particular de la señora demandante Nely Delgadillo Mancilla, toda vez que, hace referencia a dineros retenidos, dineros y desembolsados por concepto de honorarios, a un contrato de mandato (sin especificar), a soportes de cartera que conforman las acreencias y a intereses corrientes derivados de la “retención” de unas sumas de dinero, pero sin precisar a cual, ni el monto sobre el cual recae dicha pretensión.
3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o en su defecto por empresa de correo, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: AnexosSubsanación. Archivo: “DEMANDA NELY DELGADILLO”.

35 de la Ley 2080 de 2021. En el mismo sentido deberá proceder al momento en que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NELY DELGADILLO MANCILLA** contra **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70452f7cd807b32f2cc7bcf373c7cab816cecb70ad86c4e6e888b593681415e7**

Documento generado en 30/07/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220026800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR QUIJANO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Indicar en la pretensión tercera de la demanda, el valor de los dineros pretendidos a título de restablecimiento del derecho a favor del señor OMAR QUIJANO, por concepto del recaudo de cartera efectuado por el Gerente Liquidador de la entidad demandada, precisando de manera concreta el período de tiempo al que hace referencia.

2. Aclare las pretensiones cuarta A) y cuarta B) de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, esto es, indicando en qué consisten los perjuicios materiales solicitados y el origen de los mismos, para el caso particular del señor demandante OMAR QUIJANO.

2.1. Toda vez que, hace referencia a dineros retenidos, dineros y desembolsados por concepto de honorarios, a un contrato de mandato (sin especificar), a soportes de cartera que conforman las acreencias y a intereses corrientes derivados de la “retención” de unas sumas de dinero, pero sin precisar a cual, ni el monto sobre el cual recae dicha pretensión.

3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o en su defecto por empresa de correo, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En el mismo sentido deberá proceder al momento en que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OMAR QUIJANO** contra **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6f2e455385bfc951c11a6e917a339ec55ea08fbd8c46d8ca06ecf7251933d**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE NOE ZUÑIGA BOLAÑOS
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y OTROS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante radicó el 13 de junio de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y SENSALUD IPS S. A. S., GRUPO MÉDICO LABORAL IPS y Bogotá Distrito Capital, solicitando:

“[...] PRIMERA: Se solicita la declaratoria de la nulidad de las decisiones tomadas por la CNSC dentro del proceso de selección No. 1356 de 2019, calendadas 12 de noviembre y 07 de diciembre de 2021 las cuales fueron proferidas con violación al derecho fundamental al debido proceso en su faceta de contradicción y defensa, mediante las cuales se notificó al aspirante JOSE NOE ZUÑIGA BOLAÑOS los resultados de la valoración médica siendo declarado APTO CON RESTRICCIONES lo cual fue la causa de que fuera desvinculado de la citada convocatoria.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho del señor JOSE NOE ZUÑIGA BOLAÑOS a continuar en el proceso de selección No. 1356 de 2019 en el cual aspira a ocupar el cargo en el INPEC como Dragoneante, Código 4114, Grado 11.

TERCERO: Que se indemnice al señor JOSE NOE ZUÑIGA BOLAÑOS por los daños y perjuicios ocasionados a bienes y derechos constitucionales y convencionalmente reconocidos atribuibles a las entidades demandadas como consecuencia de la divulgación y difusión virtual masiva de su historia clínica a terceras personas; por este concepto se solicita para el señor JOSE NOE ZUÑIGA BOLAÑOS la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES [...]”

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho en la fecha antes señalada².

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de

¹ Expediente Electrónico. “02CorreoDemanda”.

² Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de:

“[...] Los actos administrativos proferidos por la CNSC, mediante los cuales se desvinculó del proceso de selección 1356 de 2019 al señor JOSE NOE ZUÑIGA BOLAÑOS quien aspira a ocupar un empleo dentro del INPEC en el cargo de Dragoneante, en especial la decisión contenida en la publicación de fecha 07 de diciembre de 2021, respecto de los resultados de la valoración médica [...]”

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación”*.³

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de la decisión que excluyó al demandante del Proceso de Selección No. 1356 de 2019-Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se le permita continuar dentro del mismo y a ocupar el cargo al que aspiró, entre otras pretensiones.

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer del asunto.

5. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

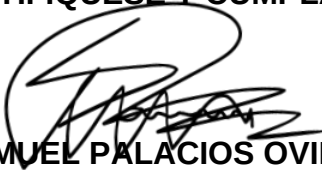
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

CM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774ec48ecdafa63a6b1900bbc01ac7d1fc6e7338974062f881b1cf970af0d81a

Documento generado en 31/07/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ITALCOL S. A.
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora por intermedio de apoderado judicial presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución CAR N° 50207101411 del 2 de octubre de 2020 “*Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio*” resolviendo declarar infractor ambiental a ITALCOL S.A., y de la Resolución CAR DJUR N° 50217001189 del 2 de noviembre de 2021 “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones*” la cual confirma la sanción impuesta a ITALCOL S.A. proferida dentro del Expediente Sancionatorio Ambiental N° 637491979, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR CUNDINAMARCA.

2. El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia por razón del territorio, en tratándose de imposición de sanciones, como se cita a continuación:

“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]. (Destacado fuera de texto)

2.1. Sobre el punto, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado² al momento de resolver un conflicto de competencia por el factor territorial respecto de actos administrativos sancionatorios, en los siguientes términos:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “03Demanda”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, auto de 10 de marzo de 2020, C. P., Hernando Sánchez Sánchez, expediente radicado No. 11001-03-24-000-2019-00426-00

*“[...] El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección. **No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competenciaterritorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”.** En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.*

[E]sta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”. (Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el lugar en el que se realizó la conducta reprochada a la demandante y que dio origen a la sanción impuesta, corresponde al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

4. En efecto, al revisar los hechos de la demanda y el contenido de los actos administrativos acusados, y de las pruebas aportadas al expediente, que a la parte actora se declaró infractora de normas de carácter ambiental con ocasión de las actividades realizadas por ésta, consistentes en los presuntos “*vertimientos realizados producto de las descargas incontroladas directamente de las cocheras*”, sobre el predio denominado la Granja La paquita, ubicado en la Vereda Jordán del municipio de Fusagasugá”, Cundinamarca³

5. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“[...] 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

³ Ibid. Archivo “04Pruebas”. Folios 106, 127, 283.

[...] Fusagasugá [...]”. (Destacado fuera de texto)

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

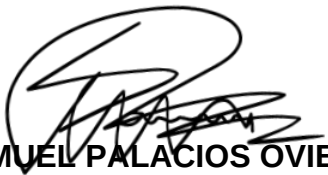
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **ITALCOL S. A.**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739dd5e36ff8281ae6bbbdd011d2392cc242e79a1611ccdb9c445c3e47533b3**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220028100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO MARÍN GONZÁLEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Gustavo Marín González presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 17005608232-1 de 29 de abril de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio¹, por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución de un proceso administrativo de cobro coactivo y a título de restablecimiento del derecho, la prescripción del comparendo No. 1981799 de 9 de noviembre de 2014.
2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“[...] **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar [...]” (Destacado fuera de texto)

3. De lo expuesto en precedencia, el Despacho advierte que el acto administrativo demandado fue expedido por parte de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio y en esa misma ciudad, ubicada en el Departamento del Meta.
4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención a los factores de competencia territorial y de cuantía², le corresponde asumir su conocimiento a los Juzgados pertenecientes al Circuito Judicial Administrativo del Meta.
5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Folio 1.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Folio 8 (Estimó la cuantía en \$40’000.000.00)

“[...] 18.EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META: El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada [...]”
(Destacado fuera de texto)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **GUSTAVO MARÍN GONZÁLEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d72f656983fc8b504e0d1cbf60121e01dd98926d986705c6828d85b842b3c**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00283 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAURICIO URRUTIA ZORRO
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante MAURICIO URRUTIA ZORRO, a través de apoderada judicial, elevó el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 223 del 20 de octubre de 2021 *“Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*, expedida por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede operativa de Chocontá (Cundinamarca)¹.

2. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la infracción de tránsito, tuvieron lugar en el Municipio de Chocontá (Cundinamarca) y que la autoridad que expidió el acto administrativo acusado corresponden a dicho Municipio, por ello y, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de imposición de sanciones *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”*.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, respecto de la distribución de Despachos a nivel territorial, precisó:

[...] 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

“[...] a. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

[...] Chocontá [...]”. (Destacado fuera de texto).

4. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), reparto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **MAURICIO URRUTIA ZORRO** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9918acb3e5add2713f4a11b7fd17c11cbdfcb6121adc68338a40dec7f0c010f**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220031600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Marco Antonio Guerrero Barrios en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Magdalena, el 8 de febrero de 2022¹, solicitando la nulidad del Acuerdo No. CNSC – 2019000004476 del 14 de mayo de 2019, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”.

2. En el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de una resolución expedida por dos autoridades, una de ellas del orden Nacional, en este caso, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la Ley 909 de 2004², corresponde a la siguiente:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio [...]”. (Destacado fuera de texto).

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que la: (...) **la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...), son de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivos:” 02Correodemanda” y “03Demanda”.

² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido por dos autoridades, una de ellas del orden nacional, en este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.

5. Ahora bien, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el reglamento interno del H. Consejo de Estado y se previó la distribución de procesos entre las secciones que lo conforman, así:

*“[...] **ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Segunda

*[...] **2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo [...]**”.* (Destacado fuera de texto).

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de agosto de 2022, a las 8:00 AM</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56660043a2cba3cfa6d92eb593d935db8594b7c02a33c499db2068fb9133d91f**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	111001333400520190032300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A E.S. P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	LUZ MARINA MONTENEGRO VARGAS
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, la tercera con interés Luz Marina Montenegro Vargas, pese a haber sido notificada en debida forma, se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda, pese a estar debidamente notificado mediante correo electrónico enviado el 19 de abril de 2022².

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “11Correocontestacion” y “12Contestademanda”.

² Ibid. Archivos: “20Contestacionnottercero” y “21ConstanciaSecretarialTercero”.

³ Ibid. Archivos: “05Anexosdemanda”; “06Pruebas1” y “07Pruebas”.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero Interesado

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicito pruebas.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) cierto el hecho 1º de la demanda; y, ii) deberán probarse, hechos 2 a 10 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera que deben probarse.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portador de la T.P. No. 188.124 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

⁴ Ibid. Archivos: "15AntecedentesAdtivos".

⁵ Ibid. Archivo: "18Correopoder" y "19Poder".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portador de la T.P. No. 188.124 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a513df6d657991b826906b47156729c018cdb936fa703554260a434934ee62**

Documento generado en 29/07/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11100133340052020004400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A E.S. P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	ARACELLY VELASCO URBANO
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 20 de mayo de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, la tercera con interés Aracelly Velasco Urbano², se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³, que incluye un CD contentivo de un video⁴ y las anexadas junto con el escrito de subsanación⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “12Contestaciondemanda” y registro de actuaciones módulo de gestión judicial SIGLO XXI.

² Ibid. Archivo: “19Constancianottercero”.

³ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo.”01Demanda”. Folios 38 a 226.

⁴ Ibid. Carpeta “CDPruebadte”.

⁵ Ibid. Archivo: “03Subsanaciondemanda”. Folios 2 a 13.

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero Interesado

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicito pruebas, pese a estar debidamente notificada mediante correo electrónico⁷, enviado el 20 de enero de 2022⁸.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos, hechos 1, 4 a 10 de la demanda y ii) parcialmente ciertos, hechos 2, 3 y 11 de la demanda, por lo que el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera que son parcialmente ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "20Antecedentes".

⁷ Ibid. Archivo: "ConstanciasecretarialTercero".

⁸ Ibid. Archivo: "19Constancianottercero".

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Fahid Name Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739 de Bogotá y portador de la T.P. No. 278371 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

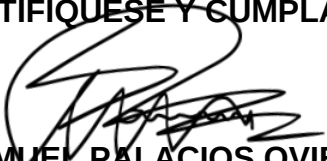
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



⁹ Ibid. Archivos: “15CorreopoderSSPD” y “16PoderSSPD”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc3b80798e80816978a6bee8d9e1a89fdc2493c4738e64c415a26a79b9c932**

Documento generado en 29/07/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	111001333400520200016700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A E.S. P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	CARLOS ALBERTO DUVAN ÁVILA
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 20 de mayo de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, el tercero con interés Carlos Alberto Duván Ávila², se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda, pese a estar debidamente notificado mediante correo electrónico³ enviado el 13 de julio de 2021⁴.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "12Contestaciondemanda" y ver registro de actuaciones módulo de gestión judicial SIGLO XXI.

² Ibid. Archivo: "16Constancianottercero".

³ Ibid. Archivo: "19Constanciasecretarialtercero".

⁴ Ibid. Archivo: "16Constancianottercero".

⁵ Ibid. Archivos: "01Demanda". Folios 40 a 304.

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero Interesado

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicitó pruebas.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos, los hechos 1, y 4 a 10 de la demanda; y, ii) parcialmente ciertos, los hechos 2, 3 y 11 de la demanda, por lo que el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera que son parcialmente ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de

⁶ Ibid. Archivos: "15AntecedentesAdministrativos".

la T.P. No. 161.303 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

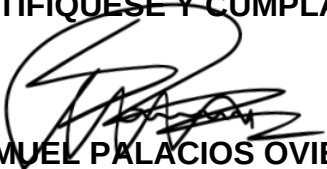
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

⁷ Ibid. Archivo: “18Poder”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d784ff99719486ccbf202984016ed28f3935ba91d731a9d685be36cc9e692fd**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00123-00
Demandante	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "I.P.S. UNIVERSITARIA"
Demandado	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. La Institución Prestadora en Servicios de Salud "IPS UNIVERSITARIA, instauró demanda declarativa de mayor cuantía ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el 2 de marzo de 2022¹, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Primero 1° Civil del Circuito de Bogotá².
2. Mediante auto del 8 de marzo de 2022³, el Juzgado Primero 1° Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por carecer de competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia.
3. Una vez remitido el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., esté asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el día 16 de marzo de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso pendiente para calificar el escrito de demanda, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a precisarse:

2.1. En el presente caso, la entidad demandante pretende que se declare que Capital Salud, se encuentra obligada a cancelar las facturas radicadas ante ellos, por la prestación de los servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos a pacientes afiliados a la E.P.S; argumentando que la entidad demandante no ha objetado, ni glosado las facturas que fueron radicadas previamente. La parte actora señala en la demanda:

"(...) Primera. Se sirva Declarar que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho sexto por concepto de servicios médicos y/o

¹ Expediente Electrónico. Archivo "04Secuencia5105CorreoReparto". Págs. 3-4.

² Ibid. Archivo "04Secuencia5105CorreoReparto". Pág. 1.

³ Ibid. Archivo "05AutoRechazaDemandayRemiteContencioso"

⁴ Ibid. Archivo "08ActaReparto".

hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la entidad anteriormente relacionada.

Segunda. *Que en consecuencia se condene a la demandada al pago del saldo adeudado de Trescientos diecisiete millones trescientos setenta y seis mil cincuenta y cuatro pesos (\$317.376.054)), por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestadora pacientes afiliados a tal entidad.*

Tercera. *Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorio, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna “radicado” del cuadro del hecho sexto de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; según el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 contenido en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.13, el Decreto ley 1281 de 2002, artículo 4 y el decreto 723 de 1997, artículo 10.*

Cuarta. *En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena y que se reclaman en el hecho segundo de este libelo (...).⁵*

2.2. Frente a la glosa de facturas, el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 regula dicho trámite para el proceso de facturación de servicios en salud, en el cual, una vez radicada la factura, la E.P.S. tiene 30 días hábiles para formular glosas, seguido a esto, enterada la I.P.S. de la glosa, dentro de los 15 días hábiles debe emitir una respuesta en la cual puede: i) aceptarla y emitir una nota de crédito; ii) subsanar la causal que generó la glosa o; iii) indicar justificadamente las razones por las que considera que la glosa no tiene lugar.

2.2.1. Recibida la respuesta por la E.P.S., ésta cuenta con 10 días hábiles para decidir si levanta total o parcialmente la glosa o la deja como definitiva. En caso de que la decida levantar debe proceder al pago y en caso de que no, puede devolverlas nuevamente para subsanación.

2.3. Por lo anterior, es claro que las pretensiones no están encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo, teniendo en cuenta que el conflicto se origina por el desacuerdo en el glose de las facturas radicadas, hecho que, en efecto no ocurrió; contrario a ello, las pretensiones están enfocadas a declarar la existencia de una obligación en favor de la I.P.S. UNIVERSITARIA por la presunta prestación de servicios de salud.

2.4. En consecuencia, de lo anterior, observa el Despacho que el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Civil, pues lo que solicita la parte demandante, tiene que ver con la declaración de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la entidad prestadora del servicio de salud en contra de Capital Salud, la cual no puede ser adecuada a ninguno de los medios de control de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.5. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 11° del artículo 20 del CGP, la jurisdicción ordinaria civil del circuito conoce, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
[...]

⁵ Expediente Electrónico. Archivo:01EscritoDemanda. Pag 1.

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.
(Destacado fuera de texto).

2.6. Ahora, si bien el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de las “controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, no es menos cierto que en el presente asunto, si bien las pretensiones están encaminadas a endilgar la responsabilidad a la Entidad Prestadora de Salud Capital Salud por la omisión en el pago de los servicios de salud prestados, también lo es que en las mismas se busca la declaración de la obligación de pago por parte de la E.P.S.

2.7. Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación un proceso declarativo verbal con radicado No. 11001310303120180031400 tramitado por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia⁶ de primera instancia el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). En aquel proceso la entidad demandada INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - “I.P.S. UNIVERSITARIA”, presentó demanda declarativo verbal de mayor cuantía en contra de la E.P.S. CAFESALUD, a través de la cual solicitó:

“PRIMERA. Declárese que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho segundo por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la entidad anteriormente relacionada.

SEGUNDA. Que en consecuencia se condene a la demandada al pago del saldo adeudado de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$645.937.200)

TERCERA. Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna “radicado” del cuadro del hecho segundo de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; según el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, el decreto ley 1281 de 2002, artículo 4 y el decreto 723 de 1997, artículo 10.

CUARTA. En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito en forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena y que se reclaman en el hecho segundo de este libelo” (...) ⁷

2.7.1. Del proceso referenciado en líneas anteriores, se desprenden 3 factores esenciales y similares al caso que hoy nos atañe: i) la entidad demandada en ambos procesos corresponde a la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE

⁶ Ibid. Archivo “11Sentencia1raInsJuz31CivilCircuito201800314”.

⁷ Ibid. Archivo “12SentenciaTribunalSuperior201800314”. Pág. 2.

SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - "I.P.S. UNIVERSITARIA"; ii) las pretensiones van orientadas a que se declare la existencia de una obligación en favor de la entidad demandante por la prestación de los servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la entidad demandada y; iii) la entidad demandada corresponde a una entidad prestadora de salud.

2.7.2. Por otro lado, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, profirió sentencia de segunda instancia del proceso con radicado 11001310303120180031401, con ocasión al recurso de apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia proferida el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá.

2.7.2.1. En dicha providencia, el Honorable Tribunal expuso que era competente para conocer del recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:

“Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibidem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

Atendiendo los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado, memora la Sala que, el proceso declarativo que se tramita bajo el rito del procedimiento verbal tiene por objeto aquellos asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial (art. 368 C.G.P.), acá las pretensiones de la demanda era que se declarara a Cafesalud EPS, ahora en liquidación, responsable del pago de la prestación de servicio de salud, y como medio suasorio se aportaron sendas facturas, precisándose que lo que se buscaba no era la ejecución de estas últimas sino, se insiste, la declaración de una obligación en cabeza de la entidad demandada. (...) “(Subrayado fuera de texto)⁸

2.7.3. De lo anterior, se desprende la competencia para conocer del presente proceso, debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria- Civil, en relación con el precedente judicial vertical. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indico:

*“(...) La Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. **El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁹*

2.8. Con fundamento en lo anterior, para el Despacho es claro que la situación fáctica y el marco jurídico del presente asunto, no debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues las controversias relativas al reconocimiento de una obligación de pago a causa de la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras se le ha asignado exclusivamente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, de

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 20 - 21.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia. T-360-14. Referencia: expediente T-4.248.813. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

manera que el trámite y decisión le corresponderá, al Juez Civil del Circuito conforme con el numeral primero y onceavo del artículo 20 del Código General del Proceso y el precedente vertical, antes esbozado.

2.9. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá, en atención a la naturaleza del asunto.

2.9.1. El conflicto negativo de jurisdicción propuesto se soporta en el hecho que el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá manifestó que carecía de competencia para conocer del asunto, en auto del 2 de marzo del 2022¹⁰.

2.10. De conformidad con lo dispuesto en artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

¹⁰ Expediente Electrónico. Archivo. "05AutoRechazaDemandayRemiteContencioso".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adee50829d3203b4ba2ca50b22eb39e20b3953d9986f3cd0675795207ffaac**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005201800400000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROMOTORA NUEVA GRANADA S.A
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a reponer parcialmente el auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual se ordenó notificar debidamente, bajo las siguientes consideraciones:

1. La apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico², presentó recurso de reposición contra el auto, y en su lugar solicitó que se tenga notificada por conducta concluyente el auto que admite la reforma a la demanda, argumentando:

1.1. Indica que esta de acuerdo con lo manifestado por el despacho, en el sentido que, la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda debió ser notificado por estado, por ende, corresponde dejar sin efectos la notificación personal de dicha providencia.

1.2. No se encuentra conforme con la decisión de ordenar la debida notificación del auto del 23 de octubre de 2020, mediante la cual, se admitió la reforma a la demanda y que los términos para el demandando pronunciarse empezaran a correr a partir del día siguiente a su debida notificación.

1.3. Alude que se debe aplicar los preceptos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso referentes a la notificación por conducta concluyente, en razón que la entidad demandada si tuvo conocimiento efectivo de dicha providencia, en tanto contestó la reforma de la demanda el día 18 de junio de 2021.

¹ ExpedienteElectrónico. Archivo: "19CorreTrasladoReformaDemanda"

² Ibíd. Archivo: "21CorreoRecurso"

1.4. Finalmente, informa que Promotora Nueva Granada S.A debido a la contestación de la reforma a la demanda de la Secretaría del Hábitat, se pronunció frente a esta el 25 de junio de 2021.

2. El día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), término en el cual la parte demandada se pronunció así:

2.1. Manifiesta que coincide con la posición de la parte demandante y coadyuba la solicitud, en el sentido de dar por notificada por conducta concluyente el auto que admite la reforma de la demanda, desde el 18 de junio de 2021, toda vez, que ese día se allegó la contestación a la reforma de la demanda, como en efecto sucedió.

2.2. Solicita que se reponga el auto que en lo que respecta a la decisión de ordenar notificar nuevamente el auto del 23 de octubre de 2020, así como los términos de traslado de esta y en su lugar se tenga por notificada dicha providencia por conducta concluyente para la entidad demandada el día 18 de junio de 2021.

3. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

4. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe en su artículo 318:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

4.1. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

5. Para efecto de contar el término de la interposición del recurso de reposición, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. El auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³ por medio del cual se ordenó la debida notificación y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). ⁴

5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, corre a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) venciendo el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es dentro del término legal.

6. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

6.1. Respecto de cuando se entiende surtida la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda

6.1.1. El artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

6.1.2. De acuerdo con la norma citada, se advierte que, en el presente caso, el auto del 23 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la reforma a la demanda, se notificó por estado el veintiséis (26) de octubre de 2020⁵, y fue publicado en el micrositio del Juzgado para su consulta⁵, sin embargo, no se envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales como lo establece la norma,

³ ExpedienteElectrónico. Archivo: “19CorreTrasladoReformaDemanda”

⁴ Consulta en Micrositio del Juzgado- Estado 56 -Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+56+8-10-2021.pdf/a4782f75-76b3-4410-91a4-9a8afc061508>

⁵ Consulta en micrositio del Juzgado – Estado 029 del 2020. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/32371613/ESTADO+29+26-10-2020.pdf/080f00cb-338f-4772-92bc-166319c2beed>

posteriormente, por error involuntario, la Secretaría del Despacho notificó personalmente dicho auto por correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

6.1.3. Debido a dicho yerro, el Despacho mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ordenó dejar sin efecto la notificación personal del auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, efectuada el 31 de mayo de 2021 a la parte demandada y que los términos para el demandando pronunciarse empezaran a correr a partir del día siguiente a su debida notificación.

6.1.4. No obstante, aunque se incurrió en una falencia en el trámite de la notificación por estado por la omisión en el envío del mensaje de datos y en la notificación personal del 31 de mayo de 2021 del auto que admitió la reforma, lo cierto es que el apoderado de la parte demandada se pronunció frente a dicha providencia mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 18 de junio de 2021⁶, situación que demuestra que tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado a través del auto del 23 de octubre del 2020.

6.1.5. De manera que, aunque no se envió un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante comunicando la providencia mencionada y que no correspondía notificación personal de dicha providencia, la actuación procesal cumplió su propósito de enterar a la demandada de la reforma de la demanda.

6.1.6. En ese orden de ideas, en atención a que la sociedad demandada a través de su apoderado tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado mediante el auto del 23 de octubre del 2020, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subraya el Despacho)

6.1.7. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 72, señaló:

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales” (Subraya el Despacho)

7. En los anteriores términos, teniendo en cuenta que la parte demandada conoció del auto que admitió la reforma a la demanda, pues se pronunció frente a la reforma a la demanda, a través de memorial radicado el día 18 de junio de 2021, a su vez, radicó solicitud de coadyuvancia a la demandante, en el sentido que se tenga

⁶ ExpedienteElectrónico. Archivo: “13CorreoContestación”

notificado por conducta concluyente el auto del 23 de octubre del 2020, el día 18 de junio de 2021, el Despacho repondrá parcialmente el auto que ordena notificar debidamente del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

8. De otra parte, obra en el expediente poder otorgado por la Secretaría Distrital de Hábitat (Encargada) a la abogada **SANDRA MEJIA ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.001 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 167.911 del C. S. de la J.7

8.1. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada **SANDRA MEJIA ARIAS**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Vigente cuando fue radicado el poder).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE surtida la notificación del auto del 23 de octubre del 2020 por conducta concluyente, el día 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **SANDRA MEJIA ARIAS** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

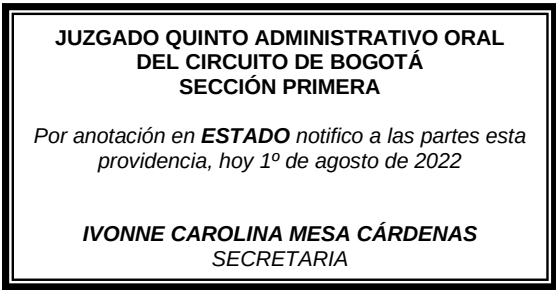


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "05Poder19Enero"- "06CorreoPoder19deenero".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc999cc736758abc4a83fcb82ba972249a9ba6e0ab394b60416c6850f34a3efd**
Documento generado en 31/07/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180018700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLATINO VIP S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La demanda fue notificada al correo electrónico de la demandada el 2 de diciembre de 2021¹, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica quedó surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos.

1.2. Así, el término para contestar la demanda conforme lo indica el artículo 172 del CPACA, en este caso corrió desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 9 de febrero de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

2.1. La parte señala que atendiendo la política de previsión de daño antijurídico del Comité de Conciliación someterá el proceso en curso, para que se autorice presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos objeto de litigio con fundamento en el numeral 1º del artículo 93 ibidem³.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03.1NotAdmiteTutela"

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: 06CorreoContestación.

³Ibid. Archivo: 04ContestaciónPlatino. p. 2.

2.2. No obstante, la parte demandada a la fecha no ha formulado oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

2.3. Acorde al parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para la oferta de revocatoria en el curso de un proceso judiciales es hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

2.4. En consecuencia, una vez la parte demandada allegue la oferta de revocatoria y el Despacho encuentre que se ajuste al ordenamiento jurídico, se ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. Copia del expediente administrativo contentivo de las resoluciones que pretende la nulidad.

3.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda⁵.

3.1.2.2. Solicita se oficie para que se allegue copia de las resoluciones 36005 del 3 de agosto de 2017, 13684 del 24 de abril de 2017, 22146 del 31 de mayo de 2017, 58859 del 16 de noviembre de 2017, 59131 del 16 de noviembre de 2017, 58226 del 9 de noviembre de 2017, 58220 del 9 de noviembre de 2017, 59338 del 16 de noviembre de 2017, 60125 del 20 de noviembre de 2017, 58930 del 16 de noviembre de 2017, 58991 del 16 de noviembre de 2017, 59124 del 16 de noviembre de 2017, 59115 del 16 de noviembre de 2017, 58951 del 16 de noviembre de 2017, 59093 del 16 de noviembre de 2017, 59104 del 16 de noviembre de 2017. Así mismo, copia de la Resolución No. 36555 del 4 de agosto de 2017.

3.1.2.2.1. Se negará las documentales solicitadas en el numeral 2.1.2.2, toda vez que conforme a los artículos 78 numeral 10º y 173 inciso 2º del Código General del Proceso y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

⁴ Ibíd. Archivo. 01Demanda” Pág. 10 a 72 y 95 a 96.

⁵ Ibíd. Archivo: “05ExpedienteAdministrativo”

3.2. La parte demandada

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

3.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

3.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. En el presente asunto se tiene que, aun cuando fue presentado contestación oportuna de la demanda, en este memorial no hubo un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, por lo tanto se le dará aplicación a lo contemplado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

4.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

5. DECISIONES DEL DESPACHO

5.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

5.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que regula el poder y el Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento), se reconoce personería adjetiva al abogado Arturo Robles Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 y portador de la T.P. No. 56.508 del C.S. de la J., para

⁶ Ibid. Archivo: "05ExpedienteAdministrativo".

actuar en representación de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, acorde al poder otorgado⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE las pruebas documentales solicitada por la parte demandante, referidas en el numeral 2.1.2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1 y 3.2.1, de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a al abogado **ARTURO ROBLES CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 y portador de la T.P. No. 56.508 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

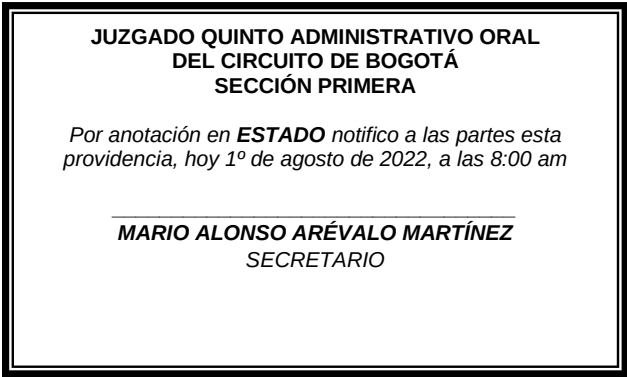


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

⁷ Ibíd. Archivo: "07AllegaPruebaPoder". CuadernoMedidaCautelar. Archivo: "03ContestaciónMedidaCautelar". p.4



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501072df6ee21f6a5c7c1cb62120d9e8258824e2a0ce6a9b0aefc2c75d5a4d7b**
Documento generado en 29/07/2022 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220021000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUTO FUSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 13430 del 17 de diciembre de 2020, expedido por la Superintendencia de Transporte.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Expediente electrónico.Carpeta: MedidaCautelar Archivo:"01SolicitudMedida"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6145a2c7cd21c4396f672be4533035719ea48c7d9d1cb770909b446cdb195**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220007600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS EPS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud- ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito De Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 29 de agosto de 2019 admitió la demanda y ordeno la notificación personal de este a las partes¹.

1.3. El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 31 de agosto de 2021² declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 número 2 del Código general del Proceso.

1.4. El Juzgado 36 Laboral del Circuito De Bogotá D.C., mediante auto del 26 de enero de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la Corte Constitucional en Auto No. 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.³

1.5. El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 24 de enero de 2022, recoge su postura sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en materia laboral y en consecuencia, deja sin efectos el auto del 31 de agosto de 2021, con el fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, a su vez declara la falta de jurisdicción y competencia y ordena la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.6. Mediante acta individual de reparto del 21 de febrero de 2022 correspondió el conocimiento a este despacho.⁴

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:"01, ExpedienteDigitalizado" Pag 119.

² Ibid. Archivo: "2019-00170 Auto decreta desistimiento tácito"

³ Ibid. Archivo: "11FaltaDeJurisdicción (Recobros)MMG"

⁴ Actuación reportada en página web Siglo XXI- Enlace <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yiKzhfS26xsdaVODSYH7%2biWRefg%3d>

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“DECLARATIVAS

4.1. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de cuatrocientos quince (415) ítems contenidos en ciento treinta (130) recobros, cuyo costo asciende a la suma de cincuenta y un millones quinientos nueve mil ciento noventa y tres pesos (\$ 51.509.193).

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de cincuenta y un millones quinientos nueve mil ciento noventa y tres pesos (\$ 51.509.193), correspondientes a los cuatrocientos quince (415) ítems contenidos en ciento treinta (130) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

TERCERA: Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil novecientos diecinueve pesos con treinta centavos(\$ 5.150.919,30), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

CUARTA: Conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil novecientos diecinueve pesos con treinta centavos (\$ 5.150.919,30), de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3

QUINTA: En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

SEXTA: Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria.

SÉPTIMA: En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”⁵

2. De este modo, se tiene que SANITAS EPS presentó 139 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa del ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

⁵ ExpedienteElectronico.Archivo:”01, ExpedienteDigitalizado” Págs. 3-9.

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto de similares contornos a los expuesto en la presente demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”*⁶*(Resalta el Despacho).*

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

6.1. En efecto, obra en el expediente oficio suscrito por el apoderado del ADRES, dando respuesta a la solicitud de recobro por la demandante mediante Radicado No. UTF2014-OPE-34601 del 25 de julio de 2018⁷, en el que precisa que los recobros presentados por la demandante ante el administrador fiduciario fueron decididos en auditoría mediante formato MYT04 paquete MYT04011801 decisión parcialmente negativa, al considerar que parte de los recobros solicitados fueron aprobados.

6.2. Ahora bien, se observa una reclamación administrativa radicada por parte de SANITAS EPS S.A a la ADRES el 29 de octubre de 2019⁸, no obstante, no fue allegado el memorial de respuesta ni manifestado que existió silencio de la demandada.

6.3. De tal manera que en este caso si existe un acto administrativo que resolvió en sede de la administración, la pretensión de los recobros objeto de la demanda, este es, el oficio Radicado No. UTF2014-OPE-34601 del 25 de julio de 2018, siendo entonces el acto administrativo que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "02Bases MYT CD Fl. 58. Archivo: "MYT04011801". También hace referencia en la demanda a folio 60.

⁸ExpedienteElectrónico. Carpeta: 03. Demanda CD Fl. 66. Subcarpeta: 5. Reclamación 2018_Base_035. Archivo: Doc. RA 2018_Base_035

9.3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.4. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.4.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

9.5. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.6. Indicar con claridad las partes demandadas, toda vez que enuncia como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, sin embargo, a folio 2, en el numeral 2.2. al indicar la parte demandada solo expone a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES).

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **SANITAS EPS S.A**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

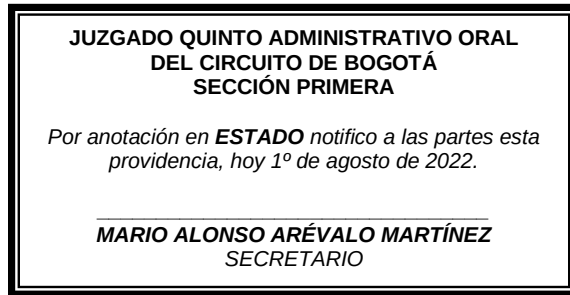
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbcc3ed09374c1077b655db0204fe2531d214d58168831ad2e15bb4aa4e2ae9**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	JAIRO CARRASCO LEAL
Tercero Interesado	SANITAS EPS
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución ISS 31287 del 2011 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor JAIRO CARRASCAL LEAL en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora SONIA MAGDALENA LEAL GARCÍA señalando un valor de la mesada pensional de \$2.281.205 para el año 2010, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010 y de retroactivo pensional de \$6.592.316, por violación del artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

1.1.2. Considera la parte actora que, se puede concluir que el señor Jairo Carrascal Leal no cumplió el requisito de los 5 años de convivencia continua con anterioridad al fallecimiento de la causante, al existir declaración juramentada rendida el 9 de mayo de 2012 por parte de la señora Miriam Inés Leal García, hermana de la causante, donde manifestó que convivió con la causante bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento (5 de noviembre de 2010), declarando que dependía económicamente de los ingresos de la misma y que la causante era legalmente divorciada, no hacía vida marital con ninguna persona y no tenía hijos que dependieran económicamente de sus ingresos.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, pues es evidente que el reconocimiento de la pensión mediante acto administrativo fue expedido en contravía de la constitución y la ley.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: CDS.Fls.28.” MedidaCautelar”

1.1.4. Finalmente señala la parte actora que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Jairo Carrascal Leal

1.2.1.1. El señor Jairo Carrascal Leal mediante apoderado radicó el 14 de junio de 2022², escrito denominado contestación de la demanda, en el que a folio 4 en el acápite de las medidas cautelares se opone a las mismas³.

1.2.2.2. Tal pronunciamiento en relación con la medida cautelar es extemporáneo, toda vez que el auto por el cual se corre traslado de la medida cautelar del 23 de marzo de 2022 fue notificado personalmente el 1º de junio de 2022⁴, junto al auto que admite la demanda, venciendo el término de cinco (5) días para pronunciarse el 8 de junio de 2022, por lo que, no se tendrá en cuenta los argumentos esbozados en este.

1.2.2. Sanitas EPS

Sanitas EPS fue notificado personalmente por correo electrónico el 30 de junio de 2022⁵, en su calidad de tercero con interés, sin embargo, no se pronunció al respecto.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. COLPENSIONES:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁶, esto es, copia de la Resolución ISS 31287 del 2011.

1.3.2. Jairo Carrascal Leal:

1.3.2.1. Se pronunció extemporáneamente frente al auto que corre traslado de la medida cautelar, por lo que, no se tendrá en cuenta las pruebas aportadas⁷.

1.3.3. Sanitas EPS:

1.3.1.1. No solicitó pruebas debido a que no se pronunció en el término en el que se corrió traslado de la medida cautelar.

²Ibid. Archivo. 16CorreoContestación

³ Ibid. Archivo. 14ContestaciónDemanda

⁴ Ibid. Archivo. 13ConstanciaNotAutoAdmite

⁵ Ibid. Archivo. 17ConstanciaNotTercero

⁶ Ibíd. Carpeta. CD Fls 28. Subsanción. CC41589901. Archivo: "GRP-AAD-IR-2014_910803-20140204125152"

⁷ Ibid. Archivo. 16CorreoContestación

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁸⁹.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma¹⁰, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹¹.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹².

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁸ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹⁰ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹¹ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹² Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, la violación del artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

2.2.2. Alude como sustento la declaración juramentada rendida el 9 de mayo de 2012 por parte de la señora Miriam Inés Leal García en la que manifestó que convivió con la causante bajo el mismo techo hasta el día de fallecimiento y que la señora Sonia Magdalena Leal no hacía vida marital con ninguna persona.¹³

2.2.3. No obstante, por otro lado, existe declaración extrajudicial del 12 de agosto de 2010 en el que la causante y el demandado aseguraron convivir por un periodo de 4 años y posteriormente en declaración rendida el 9 de febrero de 2011 manifestó que convivió de manera ininterrumpida con la causante desde el 6 de agosto de 2006 hasta el 5 de noviembre de 2010 (Fecha de fallecimiento de la causante)¹⁴.

2.2.4. A partir de las declaraciones citadas, el Despacho encuentra que en esta etapa procesal no se ha desvirtuado que entre el demandado y la señora Sonia Magdalena Leal, no hubieran convivido por no menos de cinco años continuos anterior a su muerte o no existiere una comunidad de vida, pues, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para afirmar que sí fueron compañeros permanentes durante cinco años o no.

2.2.5. En ese contexto, se debe señalar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son los beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, el literal a) de la referida norma dispone que el cónyuge o compañero permanente del causante será beneficiario de forma vitalicia, siempre que tenga 30 o más años y acredite «[...] *que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*».

2.2.6. Así las cosas, el requisito de convivencia, atado al factor temporal antedicho, se constituye en una exigencia de la cual pende el derecho al reconocimiento de una sustitución pensional o de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario.

2.2.7. En relación con el requisito de convivencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha definido su alcance en los siguientes términos:

i. Subsección A¹⁵:

*La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que **los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo**. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la*

¹³ Ibíd. Carpeta. CD Fls 28. Subsanación. CC41589901 Archivo: GEN-A- NX-CI-2012_232467-20130409174058.

¹⁴ Ibíd. Carpeta. CD Fls 28. Subsanación. CC41589901 Archivo: GRP-AUT-UH-2014_9896875-20141125143234

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de julio de 2018, expediente número 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia. (Negritas por fuera del original)

ii. Subsección B¹⁶:

*Empero la jurisprudencia ha indicado (tal como se observa en el marco conceptual) que **el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, pese a que los cónyuges no habiten en la misma residencia.** (Negritas por fuera del original)*

2.2.8. Como quedó expuesto en precedencia, del hecho de no compartir vivienda no se desprende inexorablemente la inexistencia de la convivencia. En ese contexto, corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia.

2.2.9. Lo expuesto hasta este punto pone en evidencia una serie de hechos que, desde un primer acercamiento al debate, esto es, previo a la etapa probatoria que se debe surtir en el proceso, no arrojan un mínimo de certeza y claridad acerca de la existencia o inexistencia de convivencia durante cinco años entre el demandado y la causante, y generan un espectro de duda sobre una parte de la información de la que se tiene conocimiento.

2.2.10. A juicio del Despacho, comoquiera que en esta etapa no se observan pruebas concluyentes que permitan deducir que la pensión de sobrevivientes fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, no es posible decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

2.2.11. Lo anterior, puesto que no es clara la apariencia de ilegalidad del acto demandado que debe acompañar a la solicitud de medida cautelar, y solo después de haber practicado las pruebas correspondientes será posible determinar si existió o no convivencia, durante el tiempo que exige la ley, entre el señor Jairo Carrascal Leal y la señora Sonia Magdalena Leal.

2.2.12. Estima esta Judicatura que al no existir una mínima certeza acerca del incumplimiento del requisito de convivencia, prevalece la confianza legítima que le asiste al demandado, a quien la Administración le reconoció un derecho y espera que el respectivo acto sea cumplido mientras no se demuestre su irregularidad o discrepancia con el orden jurídico.

2.2.13. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE JAIRO CARRASCAL LEAL

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de junio de 2018, expediente número 41001-23-33-000-2012-00131-01 (0882-14), M.P. Dr. César Palomino Cortés.

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), obra poder con presentación personal otorgado al abogado **JUAN GERMAN PARRADO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.166 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 43.510 del C. S. de la J ¹⁷, no obstante no es posible reconocer personería jurídica para actuar, debido a que el poder no señala el medio de control y hace referencia a un número de radicado de proceso diferente a esta litis, en este es señalado el número: 2500023400020170578100, siendo el número correcto de radicado: 11001333400520220008400 y se encuentra dirigido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por tanto, se requerirá para que se entregue a este Despacho poder debidamente ajustado con el asunto determinado y claramente identificado, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al abogado **JUAN GERMAN PARRADO DIAZ** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del poder otorgado por parte del señor **JAIRO CARRASCO LEAL**, corrigiendo los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹⁷ Ibid. Archivo:15AnexoContestación- Pag. 31

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce050b4fee4bbc8f9bcd1c0a2c0eecf95c03cf6d739f7e25490211880f3e90ea**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220021000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUTO FUSA S. A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

I.DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Mediante auto del 16 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

- i) Allegar las constancias de notificación de las resoluciones No. 13430 del 17 de diciembre de 2020, No. 3750 del 05 de mayo de 2021, No. 17782 del 27 de diciembre de 2021.
- ii) Modificar las pretensiones de la demanda, excluyendo la solicitud de suspensión provisional de todos los efectos de la Resolución No. 13430 del 17 de diciembre de 2020, lo anterior, debido a que ello corresponde a una medida cautelar que, de ser solicitada por la parte demandante, debe en el escrito de subsanación presentarse en acápite diferente y debidamente sustentado acorde a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011.
- iii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

1.2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 17 de junio de 2022.

1.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corrió a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 21 de junio de 2022, venciendo el 4 de julio de 2022.

¹ Expediente electrónico. “17InadmiteDemanda”.

1.4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 30 de junio de 2022², la apoderada de **AUTO FUSA S.A** presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

1.5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **AUTO FUSA S.A** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 13430 del 17 de diciembre de 2020, No. 3750 del 05 de mayo de 2021 y No. 17782 del 27 de diciembre de 2021.

II.DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

2.1. Ahora bien, en la demanda la parte demandante solicita que se reconozcan perjuicios morales y perjuicios materiales en modalidad daño emergente y lucro cesante, expresamente indica:

“SEXTA: Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE que ascienden a la suma de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos (\$16.562.320) M/CTE., que equivalen al valor de la multa que la empresa AUTO FUSA S.A., debe pagar con ocasión a la sanción expuesta en la resolución 17782 del 27 de diciembre de 2021 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 13430 del 17 de diciembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Transporte.

SÉPTIMA: Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE que corresponden a los intereses corrientes bancarios que se hayan causado desde el momento en que la empresa AUTO FUSA S.A., haya depositado el pago equivalente a la sanción de Dieciséis Millones Quinientos Sesenta Y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos (\$16.562.320) M/CTE., o los interés que cause los dineros que la Supertransporte haya retenido por cualquier medida cautelar ordenada con ocasión a un cobro coactivo iniciado contra AUTO FUSA S.A., por concepto de la sanción expuesta en la resolución 17782 del 27 de diciembre de 2021 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 13430 del 17 de diciembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Transporte hasta la fecha en la cual se dicte sentencia que ponga fin a la presente actuación.

OCTAVA: Que se reconozcan los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 13430 del 17 de diciembre de 2020 “por la cual se falla investigación administrativa”; 3750 del 05 de mayo de 2021 “por la cual se resuelve el recurso de reposición” y 17782 del 27 de diciembre de 2021 “por la cual se resuelve el recurso de apelación”; contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor AUTO FUSA S.A., equivalentes a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no obstante será el juez administrativo guiado de su prudente arbitrio quien determine el valor de la indemnización por este concepto; dado que si bien es cierto mi representada, como persona jurídica no sufre perjuicios morales subjetivos, dado que no hay lugar al padecimiento de dolor o sufrimiento causados por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que obedecen a la subjetividad del ser físico, también es cierto que tiene atributos propios de la personalidad siendo así sujeto de derechos que entran en la esfera de lo moral y de lo extrapatrimonial encontrándose dentro de éstos su derecho al buen nombre y a la reputación.”³

² Ibidem. Archivo:“23CorreoSubsanación”

³ Ibidem. Archivo:“18SubsanaciónDemanda” Pág. 2.

2.2. Con relación a las pretensiones aludidas, el Despacho advierte que reúnen el requisito de conexidad para que proceda su acumulación conforme con lo señalado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento (...).”

2.3. En efecto, como puede observarse las mismas provienen de la misma causa, toda vez que: i) El Despacho es competente para conocer de la nulidad y restablecimiento de derecho, y en consecuencia de las pretensiones de reparación directa formuladas; ii) Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues unas están relacionadas a las nulidades de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho y las otras al presunto daño que se generó por la expedición de los actos administrativos; y, iii) no ha operado la caducidad respecto a estas.

2.4. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia, la acumulación de pretensiones formulada en este caso resulta procedente.

3. DE LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL

A su vez, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. La Resolución No. 177825 del 27 de diciembre de 2021, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación electrónica, el 27 de diciembre de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 28 de abril de 2022.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022⁵, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, y fue expedida constancia de audiencia fallida el día 24 de marzo de 2022.

3.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco días y tres meses para configurarse la caducidad en el presente medio de control, que se reanudaron el 25 de marzo de 2022, día hábil siguiente después de la entrega de la constancia de audiencia fallida, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 28 de junio de 2022.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de mayo de 2022 ⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Vigente para el momento de la interposición de la demanda), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.867.323 de Pitalito y tarjeta profesional número 187.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AUTO FUSA S. A**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la

5 Ibidem. “05Prueba”

6 Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

7 Expediente Electrónico. “04Poder”.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

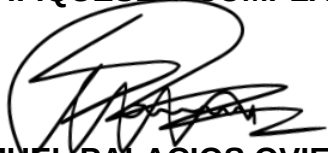
CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.867.323 de Pitalito y tarjeta profesional número 187.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de agosto de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c05a40c29d85b5eed058079f260511bead34be0fe06a742fa87fe3b3849ae7**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220027600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 962 del 26 de febrero de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Carlos Rodríguez Piedra, expedida por el Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto no fue aportado con la demanda.
2. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

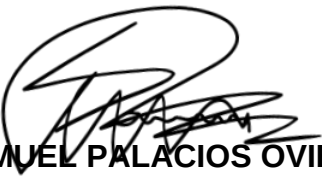
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec1ea1ac0a0818dac3782f86e7f78c83759bebd5934117f6faa35e63c11c12**

Documento generado en 29/07/2022 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Aliansalud E.P.S. S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 09339 del 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se ordena un reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 2021590000017591-6 del 16 de diciembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2021590000017591-6 del 16 de diciembre de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 24 de diciembre de 2021¹.

2.3. El artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), prevé que *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para iniciar el conteo del término de caducidad, no corresponde al 27 de diciembre de 2021, día hábil siguiente, por encontrarse en vacancia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino al primer día hábil siguiente luego de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2022. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 11 de enero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de mayo de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de abril de 2022², ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de junio de 2022.

2.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

2.6. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de junio de 2022.

2.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban veinticuatro (24) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 6 de julio de 2022.

2.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de junio de 2022³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 y portadora de la T.P. 187.318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante, al profesional del derecho JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 y portador de la T.P. No. 36.002 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

² Ibíd. Ibíd. Págs. 301 a 303.

³ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 36 a 38.

⁵ Ibíd. Ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 y portadora de la T.P. 187.318 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho **JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 y portador de la T.P. No. 36.002 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1° de agosto de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18768e837e3fea81cc8ea09b10b664e2f4765763833f96de0734e4e3af1931c**

Documento generado en 29/07/2022 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2014-00106-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. A través de la providencia calendada el 14 de marzo de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 29 de noviembre de 2018²; por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016³ mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas. En dicho proveído el Despacho realizó el trámite de fijación de agencias en derecho de primera instancia, no obstante, no se fijaron las agencias en derecho ordenadas en sentencia de segunda instancia, por lo que en esta oportunidad serán fijadas.

1.1 El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020⁴, evidenciando que no fue objeto de liquidación las costas ordenadas en segunda instancia. De otra parte, tampoco se hace referencia a los gastos del proceso.

2. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos

¹ Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 327.

² Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 29 al Anv. 40.

³ Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 291 al 307.

⁴ Ibid. Folio 345.

No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo⁵, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones⁶.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a Global Business Sion S.A.S., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. En consideración al proveído de fecha **14 de marzo de 2019**⁷, se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, establecida en cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para la fecha de la presente fijación de agencias corresponde a cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia⁸.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones cincuenta mil pesos (\$3.050.000) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas realizada el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Secretario del Despacho.

⁵ Ibid. Ibid. Folio 367.

⁶ Ibid. Ibid. Folio 88.

⁷ Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 327.

⁸ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 10 a Anv. 12.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones tres millones cincuenta mil pesos (\$3.050.000), a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a4f15e1a9996b8f72d630f2489a0c375974e46aa26fc5181813a7b77fcfb3**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00231-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.
Tercero Interviniente	FRANCY IRENA ÁLZATE ÁLZATE
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del catorce (14) de mayo de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2019², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que este Despacho, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del catorce (14) de mayo de 2020, dispuso no condenar en costas.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondientes a un (1) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 15 al 26.

² Ibid. Cuaderno Nª 1. Folios 161 al Anv. 167.

Lo anterior, teniendo en consideración que la entidad demandada a través de apoderado judicial, guardó silencio al traslado para alegar de conclusión de segunda instancia efectuado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019³.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón de pesos mcte (\$1.000.000) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del catorce (14) de mayo de 2020⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de mayo de 2019⁵.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de Un Millón de Pesos mcte (\$1.000.000), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

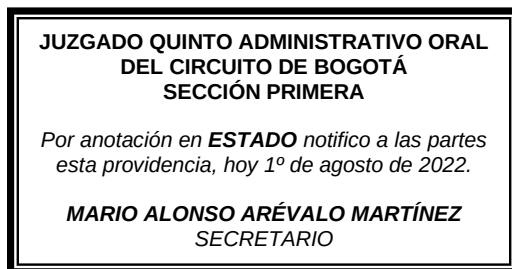
TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 28 de mayo de 2018⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

³ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 8

⁴ Ibid. Ibid. Folios 15 al 26.

⁵ Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 161 al Anv. 167.

⁶ Ibid. Ibid. Folios Anv. 167.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870099a3ab272729c49feb670f0f88b2bf9ddbd81bcfe6986ae41e4161d6f851**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00095-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar copia íntegra y legible de la Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10313, que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor José Ernesto Hernández Cocunubo”*, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 30 de mayo de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 05 de abril de 2022³ vía correo electrónico, en término.

4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora no anexó la copia íntegra y legible de la Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10313, que declaró contraventor de la infracción D-12 al JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO”* manifestando que la copia de la resolución aportada

¹ Expediente electrónico. Archivo “06InadmiteDemanda”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 20 de mayo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/PROVIDENCIAS+ESTADO+16.pdf/9a489c2d-0192-416d-9477-a0da7014bee6> Págs. 30-32.

³ Ibid. Archivo “09CorreoSubsanación”

con el escrito de demanda, corresponde al acto administrativo notificado por la entidad demandada de manera electrónica y que la misma, fue allegada de manera irregular e incompleta. Por lo anterior, solicita requerir a la entidad demandada para que aporte copia de la Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021.

4.1. Con la aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho tendrá por subsanada la demanda; en el entendido que será la Secretaría Distrital de Movilidad quién aporte completo el acto administrativo demandado inmerso en los antecedentes administrativos que deberán ser allegados con la contestación de la demanda.

5. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. Así las cosas, la Resolución No. 185-02 del 7 de enero de 2021 por la cual la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió un recurso de apelación, acto administrativo demandado, fue notificado al demandante de manera electrónica el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, dicha fecha correspondía a un día inhábil, por lo cual, el plazo máximo se traslada al primer día hábil siguiente, esto es, el lunes trece (13) de diciembre de 2021.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 914 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵.

5.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 103.

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 107-109.

artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

5.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, en los términos del poder⁷ concedido, obrante en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884

⁶ Ibid. Archivo: "02CorreoDemanda". Págs. 2-3.

⁷ Ibid. Archivo "03Demanda". Págs. 27 al 31.

de Bogotá, y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43f40141ee54fea8dabf2d9a66ef7edaac24488a1972f9ae0eccea064e7152**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00127-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JIMMY ALBERTO CRUZATE MÁRQUEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El demandante Jimmy Alberto Cruzate Márquez, a través de apoderada judicial radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

1.1. En el escrito de demanda, el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 134906 de fecha 02 de marzo de 2021², “*por medio de la cual se le declara como contraventor de la infracción D-12*”, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

1.2. Afirma la parte actora que la Resolución No. 134906 de fecha 02 de marzo de 2021, no le fue notificada³ de conformidad con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Así mismo, manifiesta la apoderada judicial del señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez, que el 30 de julio de 2021, su poderdante tuvo conocimiento de la existencia de dicha resolución, motivo por lo cual presento recurso de apelación⁴ el mismo día, mes y año; sin embargo, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021⁵, la entidad demandada declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021.

1.4. Por lo anterior, el demandante indica que se configuro una violación al debido proceso, toda vez que la administración le impidió el agotamiento de la actuación administrativa.

2. Por otro lado, debe advertirse que el inciso 1°, numeral 2°, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.
(...)”*

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

³ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 4.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 54 al 56.

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 57 al 64.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.1. Por lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante manifestó en el escrito de demanda los hechos y los fundamentos de derecho violados por la no notificación del acto administrativo hoy demandado.

2.2. No obstante, al momento de resolver las excepciones previas que se propongan dentro del litigio o en sentencia, se estudiará a fondo el tema de la notificación del acto administrativo y de la posibilidad o no, que tuvo el demandante para interponer los respectivos recursos dentro del término legal.

3. Por otro lado, procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por el señor Jimmy Alberto Cruzate Márquez., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

3.1. Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la nulidad del Oficio No. 20214216073101 del 06 de agosto de 2021⁶, a través se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 134906 del 2 de marzo de 2021.

3.2. Aportar constancia de notificación, publicación y/o aviso del Oficio No. 20214216073101 del 06 de agosto de 2021, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

5. Se advierte que con la demanda se formuló medida cautelar, respecto de la cual el Despacho se pronunciará en auto separado una vez sea admitida la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

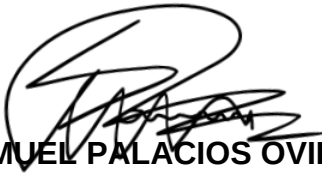
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JIMMY ALBERTO CRUZATE MÁRQUEZ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 57 al 64.

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946f736f262b050f22b308fb315cc797e626f6c5e468a876598ca1c88794e20f**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00206-00
Demandante	NAIRO DELFIRIO GÓMEZ BERNAL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
Asunto	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso pendiente para calificar el escrito de demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Nairo Delfirio Gómez Bernal instauro demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 24 de agosto de 2015¹; proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2016², el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia por considerar que el proceso carece de cuantía y se ordenó remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Primera.

3. Una vez remitido el proceso al H. Consejo de Estado – Sección Primera, el proceso fue asignado por reparto al Despacho de la doctora María Elizabeth García González el día 30 de junio de 2016³, quien mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017⁴, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que el objeto de litigio versa sobre asuntos agrarios y ordeno remitir el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

4. El proceso de la referencia fue repartido al Despacho del doctor Hernán Andrade Rincón el 7 de abril de 2017⁵, en cumplimiento a la orden impartida en auto referenciado en líneas anteriores.

4.1. El H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022⁶ Despacho advierte que carece de competencia por el factor cuantía para conocer y

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 39.

² Ibid. Folio 41 anv. 42.

³ Ibid. Ibid. Pág. 9.

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 21.

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 26.

⁶ Ibid. Archivo. "08AutoDeclararIncompetenciaCE".

decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite*, la parte actora depreco en la cuantía de la demanda:

*“(…) **CUANTÍA.** El derecho que se está pretendiendo sea reconocido, de acuerdo con lo manifestado por el señor NAIRO GÓMEZ, son dos lotes de terreno cuyo valor estima en la suma de \$75.000.000.00. (…).*

4.1. En consecuencia, en dicha providencia se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de la determinación de competencia que adoptó el H. Consejo de Estado y con fundamento en los antecedentes antes esbozados, considera el Despacho que el conocimiento del presente proceso debe ser reasumido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por haber sido este Despacho Judicial al cual fue repartido el expediente en primera oportunidad, y quien conoció el asunto en primer lugar.

1.1. En efecto, una vez el H. Consejo de Estado – Sección Primera declaró que no era competente del asunto, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, por la regla de conocimiento previo, debió el proceso serle remitido por haber conocido en primer lugar, y ser la autoridad judicial que primigeniamente había remitido el asunto a la H. Corporación, en consideración a que el Juzgado también pertenece a la Sección Primera.

2. Por tanto, el Despacho remitirá el asunto al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones para la remisión, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b633c70ce8ca7a7b6ec1ea9ff0bf0e83963e477e46ea4cab52f4ebef245cf**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2016-00303-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS LP. SUCURSAL COLOMBIANA.
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del once (11) de noviembre de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de 2019², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que este Despacho, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de junio de 2019, dispuso no condenar en costas.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 17 al 35.

² Ibid. Cuaderno Nª 1. Folios 145 al 150.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia³.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del en providencia del once (11) de noviembre de 2021⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia del veintiocho (28) de junio de 2019⁵.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión, a cargo de la demandante.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 28 de junio de 2019⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



³ Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 10 al 16.

⁴ Ibid. Ibid. Folios 17 al 35.

⁵ Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 145 al 150.

⁶ Ibid. Ibid. Folio 150.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92dce4b93bd03373bd31959ad1158b30b1daf8b5fdd39da0f5f048d2e94ea4**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00330-00
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF REGIONAL BOGOTÁ.
Demandado	ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA - ASSI LTDA.
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Asunto	REPONE AUTO E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual el Despacho decidió inadmitir la demanda por considerar que aquella debía tramitarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El recurso.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico², presentó recurso de reposición contra el auto, que inadmitió la demanda, argumentado lo siguiente:

- i) El apoderado de la entidad demandante comenta que, el Despacho expuso “*se evidencia un restablecimiento automático de un derecho de carácter económico*”, en el sentido que, las decisiones administrativas proferidas por el ICBF reconocen un derecho económico a favor del señor Fernando Ruíz Acosta, toda vez que lo facultan como denunciante dentro de unos procesos de reconocimiento sucesoral que desembocarían en la celebración de un contrato estatal de participación económica con el ICBF, del cual el denunciante probablemente pueda beneficiarse económicamente”.
- ii) La parte actora hace mención a que el Despacho, hizo hincapié en los presupuestos del art. 137 frente a la excepción de la nulidad de actos administrativos de carácter particular, y reconoce que “*en el caso concreto puede avizorarse un interés especial para la comunidad...*”, sin embargo no se detiene a analizar en este punto que los recursos que se pretenden ingresar al patrimonio del ICBF mediante el trámite de la presente vocación hereditaria, son dineros que el artículo 48 de la Constitución Política, ha señalado que “*no se podrán destinar ni*

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “04AutoInadmite”.
² Ibid. Archivo: “05RecursoReposición”.

utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella”.

iii) La parte actora trae a colación las normas del sistema de seguridad social (literal m del artículo 2 de la Ley 797 de 2003), que señala que *“los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran”*, son disposiciones que al violarse atentan directamente con el interés que tenemos todos los ciudadanos a que dichos dineros se destinen a la satisfacción de los intereses que la Constitución y la Ley les ha otorgado.

iv) El apoderado enfatiza que la presente demanda debe ser estudiada y analizada bajo las ritualidades del medio de control de nulidad simple, en la medida en que no puede hablarse de restablecerle un derecho al demandado con la decisión que se adopte, por cuanto, no hay siquiera suscripción de contratos de participación económica, tal como se le informo al Despacho en el hecho séptimo de la demanda.

v) En el mismo orden, la parte actora hace mención a que no se debe solicitar el envío de copia de la demanda al demandante en el entendido que la normativa y la jurisprudencia han señalado que este requisito no será necesario cuando con el escrito de demanda se haya incluido solicitud de medida cautelar.

vi) En cuanto al punto relacionada con que se debe ampliar los hechos de la demanda, manifiestan este acápite está completo y claro, en consideración a que, en el hecho séptimo del escrito de demanda, detallaron que no hubo suscripción de contrato alguno entre ellos y la persona demandada. Ahora bien, manifiestan que, en caso de haberse realizado tal acción, hubiesen adelantado una acción legal de tipo contractual a través del medio de control de controversias contractuales.

vii) Finalmente, refieren que, por ser la demanda presentada por una entidad pública tampoco es oportuno cumplir con el requisito de la copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. Es de establecer que comoquiera que para la fecha de la presentación del recurso de reposición por parte del apoderado de entidad demandante no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se aplicará los principios normativos consagrados en la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.3. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone, que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.4. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.5. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.5.1. El auto de 18 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado a la parte demandada, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el 19 del mismo mes y año.

2.5.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, desde el veintitrés (23) hasta el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.5.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se inadmitió la demanda.

El Despacho entrará a resolver el recurso de reposición en los siguientes puntos:

3.1. Dentro del contexto del presente litigio, es claro que el ICBF, mediante los actos administrativos que demanda, reconoció la calidad de denunciante al señor FERNANDO RUIZ ACOSTA, y le impuso la obligación de suscribir Contrato Estatal de Participación Económica con el fin de hacer efectiva la denuncia formulada y así conseguir la vocación hereditaria en favor de la entidad.

No obstante, el ICBF pesé a la carga impuesta al demandado en el numeral segundo de las resoluciones demandadas³, se abstuvo de suscribir los contratos de cuentas de participación, de acuerdo a lo manifestado por la citada parte demandante⁴.

Por otro lado, trae a colación las normas del sistema de seguridad social (literal m del artículo 2 de la Ley 797 de 2003), así mismo la normativa del artículo 48 de la Constitución Política.

De todo lo anterior, el Despacho estudiará si con la nulidad de los actos administrativos se configura un restablecimiento del derecho en favor de la entidad demandada, para ello es necesario mencionar que establece la normativa mencionada por la parte demandante, en ese orden, dichos preceptos señalan lo siguiente:

3.1.1. Vocación Hereditaria del ICBF.

La vocación hereditaria es la capacidad que tiene el ICBF para heredar los bienes pertenecientes al patrimonio de un causante, cuando este no ha testado y sobre el cual no le sobreviven herederos de acuerdo al orden sucesoral.

Para ello, el Código Civil Colombiano⁵ en su artículo 1040 estableció quienes son los llamados a ser beneficiarios de la sucesión intestada, dicha norma establece lo siguiente:

ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA. Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, la norma estableció unos ordenes de sucesión en los cuales es posible determinar la asignación del patrimonio que se pretenda repartir de una persona que tenga la calidad de causante, así las cosas, el Código Civil ha contemplado lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO – LOS HIJOS>. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PRÓXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

³ Expediente Electrónico Archivo: "01demanda. Págs. 12-25 "

⁴ Ibid. Archivo: "01demanda. Pág. 26 "

⁵ Ley 87 de 1887.

ARTÍCULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO – HERMANOS Y CÓNYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

(...)

ARTÍCULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO – HIJOS DE HERMANOS – ICBF>. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto). (...)

En consecuencia, la norma establece que el ICBF hoy demandante, es beneficiario de aquellos bienes que no hayan sido otorgados a terceros que tuvieran la calidad de herederos conforme lo contemplado en el Código Civil Colombiano.

3.1.2. Fondo de Solidaridad Pensional.

El Fondo de Solidaridad Pensional fue creado con la Ley 100 de 1993⁶, con el fin de subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

3.1.3. Orden sucesoral en pensiones de Régimen de Ahorro Individual.

Para el trámite sucesoral en pensiones, los beneficiarios se determinarán en el mismo orden contemplado en el Código Civil Colombiano, exceptuando en el quinto orden, para el cual el artículo 76 de la ley 100 de 1993 establece:

⁶ ARTÍCULO 25. CREACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<1>, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

El Fondo de Solidaridad Pensional contará con un consejo asesor integrado por representantes de los gremios de la producción, las centrales obreras y la confederación de pensionados, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este Consejo deberá ser oído previamente, sin carácter vinculante, por el Consejo Nacional de Política Social para la determinación del plan anual de extensión de cobertura a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

Como se puede ver, la Ley 100 de 1993 no solo crea el Fondo de Solidaridad Pensional, sino adicional lo faculta para ser llamado a suceder los bienes de un causante que haya cotizado en el Régimen de Ahorro Individual.

3.1.4. Destinación y uso de los recursos pertenecientes a la Seguridad Social.

3.1.4.1. Frente a la destinación y uso de los recursos de la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, estableció:

(...)

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...).

En consideración con el fundamento legal antes descrito, el Despacho observa que le asiste razón al recurrente, al manifestar que, con la nulidad de las 37 resoluciones demandadas, no se persigue un restablecimiento automático del derecho, toda vez que, si bien es cierto, el ICBF cuenta con vocación hereditaria frente a los bienes que terceros puedan denunciar, también es cierto que, para el tema pensional, no le asiste dicha facultad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los dineros que registran en los fondos de pensiones de ahorro individual y cesantías corresponden a recursos destinados para salud y pensión; es decir, dichos recursos están destinados para ingresar al Sistema de Seguridad Social para ser invertidos en pro del beneficio de la comunidad perteneciente a dicho sistema.

Por ende, al presente procedimiento judicial se le dará el trámite de nulidad simple, al evidenciarse que los recursos objeto de la litis, pertenecen a dineros de interés

⁷ Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

público que afecta directamente a la comunidad beneficiaria del Sistema de Seguridad Social en salud y en pensión.

En consecuencia, este Despacho decide reponer el numeral primero de la providencia objeto de revisión⁸.

3.2. Respecto a la segunda solicitud del recurso propuesto y que tiene relación con el envío de la copia de la demanda a la contraparte, el Despacho ha evidenciado lo siguiente:

La demanda se presentó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del apoderado de la parte demandante Abraham Javier Barros Ayola, en la cual se evidencia una inclusión de un acápite denominado consideraciones previas⁹, de igual manera se evidencia que, junto con el escrito de demanda se anexó solicitud de medida cautelar.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la demanda en mención cumple con la excepción de remisión de copia de demanda prevista en el inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. (...).

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

(...).

En ese orden, se logra observar que el requisito de remisión de copia de la demanda se exige para el caso del demandante, puesto que, tal como lo señala la norma en mención se evidencia una solicitud de medida cautelar que faculta al demandante para no realizar dicho procedimiento.

3.2.1. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, el Despacho se pronunciará en auto separado una vez sea admitida la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

3.3. En cuanto al requerimiento tercero del recurso incoado, en la cual se precisa que no se efectuó pronunciamiento en los hechos de la demanda respecto a la suscripción de contratos estatales de participación entre la entidad demandante y el representante de la sociedad demandada, observa el Despacho que en efecto la demanda no debía ser subsanada, en el entendido, que dentro del escrito de demanda, más específicamente en el hecho séptimo, se menciona que la entidad se abstiene de suscribir contratos de cuentas de partición derivados de las resoluciones objeto de cesión.

3.3.1. En consecuencia, esta judicatura repondrá el inciso tercero de la providencia.

⁸ Expediente Electrónico. Archivo. “05RecursoReposición”

⁹ Expediente Electrónico Archivo: “01demanda. Pág. 2 “

3.4. Respecto al requerimiento de aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

3.4.1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, inciso 1 establece lo siguiente:

(...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demanda un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

3.4.2. De conformidad con lo anterior, este Despacho repondrá el inciso 4º, del proveído del 18 de marzo de 2021, puesto que el presente proceso se adelantará bajo los parámetros de nulidad simple, motivo por el cual, dicho medio de control no requiere agotar previamente el requisito de conciliación extrajudicial, para su procedibilidad.

4. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho repondrá el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹⁰ por medio del cual este Despacho decidió inadmitir la demanda, por los fundamentos expuestos en el auto recurrido

5. No obstante, es posible admitir la misma, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 161 al 166 del C.P.A.C.A., motivo por el cual, el Despacho procede a inadmitir la demanda de la referencia presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Regional Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

5.1. Con la demanda se pretende la nulidad de 37 resoluciones por las cuales se reconoció en calidad de denunciante al señor FERNANDO RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.422.850 por la denuncia de vocación hereditaria de dichas resoluciones.

5.2. Únicamente se aportaron 13 resoluciones, como son: 2450 de 11/07/2019¹¹, 2451 de 11/07/2019¹², 2452 de 11/07/2019¹³, 2453 de 11/07/2019¹⁴, 2454 de 11/07/2019¹⁵, 2455 de 11/07/2019¹⁶, 2456 de 11/07/2019¹⁷, 2472 de 11/07/2019¹⁸,

¹⁰ Ibid. Archivo: "04AutoInadmite".

¹¹ Ibid. Archivo: "01demanda". Pág. 415-417.

¹² Ibid. Ibid. Pág. 453-455.

¹³ Ibid. Ibid. Pág. 307-309.

¹⁴ Ibid. Ibid. Pág. 531-533.

¹⁵ Ibid. Ibid. Pág. 195-197.

¹⁶ Ibid. Ibid. Pág. 269-271.

¹⁷ Ibid. Ibid. Pág. 231-233.

¹⁸ Ibid. Ibid. Pág. 157-159.

2473 de 12/07/2019¹⁹, 2474 de 12/07/2019²⁰, 2476 de 12/07/2019²¹, 2477 de 12/07/2019²², 2478 de 11/07/2019²³.

5.3. Por tanto, deberá aportar todas las resoluciones demandadas, las cuales deberán estar debidamente individualizadas, conforme lo relacionado en la demanda y con los respectivos soportes que las sustenten, debidamente ordenados para cada uno de los actos administrativos que se demandan.

5.2. De igual forma, el demandante deberá aportar en debida forma las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de todas las resoluciones demandadas, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

5.3. El poder²⁴ otorgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-Regional Bogotá, al profesional del derecho ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.594.292 de Santa Catalina (Bolívar) y portador de la T.P. No. 209.522 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5.3.1. Si bien es cierto, el demandante aportó impresión de correo electrónico²⁵ en el cual se remiten poderes y demás documentos desde el Grupo Jurídico de la entidad, dicho documento no cumple con los requisitos antes referenciados, toda vez que quien remite el correo, no es quien suscribe el poder, es decir, la doctora Diana Patricia Arboleda Ramírez en su condición de Directora Regional Bogotá del ICBF.

5.3.2. Por lo anterior, deberá aportar constancia de mensaje de datos remitido desde el buzón electrónico oficial de la entidad y/o desde el correo de la Dra. Diana Arboleda, con destino al correo electrónico registrado por el apoderado judicial de la entidad.

5.4. Aportar prueba de la existencia y representación de la sociedad ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA - ASSI LTDA, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

5.4.1. Lo anterior, en atención que el apoderado judicial aportó anexo a la demanda un certificado de existencia y representación legal expedido el 3 de septiembre de 2018²⁶, es decir, 2 años antes de presentar la demanda de la referencia, por lo cual, el certificado aportado deberá ser reciente.

5.5. Evidencia el Despacho que, en el escrito de demanda se relacionan las siguientes pruebas documentales, las cuales no fueron aportadas en los anexos: 1) Copia solicitud de conciliación POIROT SAS; 2) Copia memorando radicado 201910420000079603 del 11/09/2019 y; 3) Copia advertencia contraloría Rad. E-2012-029367-NAC. Por lo anterior, se requiere a la entidad demandante para que los aporte junto con el escrito de subsanación.

¹⁹ Ibid. Ibid. Pág. 345-347.

²⁰ Ibid. Ibid. Pág. 377-379.

²¹ Ibid. Ibid. Pág. 569-571.

²² Ibid. Ibid. Pág. 85-87.

²³ Ibid. Ibid. Pág. 121-123.

²⁴ Ibid. Archivo: "01demanda". Págs. 38-39.

²⁵ Ibid. Ibid. "Pág. 46.

²⁶ Ibid. Ibid. "Págs. 65-67"

6. Por otro lado, evidencia el Despacho que junto con el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto inadmisorio de fecha 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Regional Bogotá aportó escrito de medida cautelar en el que manifestó:

(...) “Es menester hacerle saber a su honorable señoría que los hechos que motivan la presente medida cautelar están redactados en forma adecuada en la demanda, donde se explican con detenimiento, precisión, indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se han dado la vulneración de los derechos de mi representado.

Especialmente traigo a colación el que es estos momentos hay un tercero que se auto denomina cesionario “S.O.S. JURIDICO SAS - SERVICIO OPORTUNO Y SEGURO”, quien pretende mediante conciliación prejudicial que el ICBF-Regional Bogotá, le pague la suma quinientos millones de pesos, sin tener el acto administrativo en el cual se acepta la cesión de la denuncia²⁷(...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

6.1. De conformidad a lo manifestado por el apoderado judicial del ICBF, es necesario que aporte con destino a este proceso, prueba de la existencia y representación actualizado de la sociedad S.O.S. JURIDICO SAS - SERVICIO OPORTUNO Y SEGURO a fin de vincular dicha sociedad dentro del proceso en curso.

6.2. De otra parte, y en virtud de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aplicable para el momento en que se presentó la demanda, el demandante deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la sociedad S.O.S. JURIDICO SAS - SERVICIO OPORTUNO Y SEGURO en su calidad de tercero.

7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER. del auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)²⁸ por medio del cual el Despacho decidió inadmitir la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, contra **ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA - ASSI LTDA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

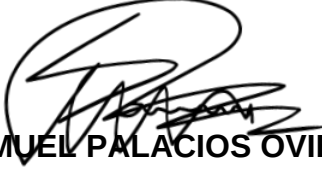
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

²⁷ Ibid. Carpeta “MedidaCautelar” Archivo: “04AutoInadmite”.

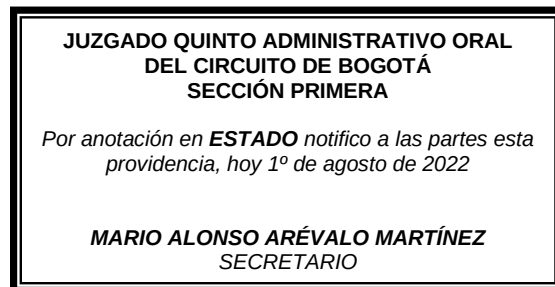
²⁸ Expediente Electrónico. Archivo: “04AutoInadmite”.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG (JN)



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f39e4b2ef4437090db178ac029ec6b9f543f4366a514165a80b98d13a5d8ce**

Documento generado en 30/07/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220020200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 14 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo siguiente:

I) Aportar el poder debidamente otorgado para la presentación de la demanda y proceso de la referencia, conforme a los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

II) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

III) El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 22 de junio de 2022², el apoderado de Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.3135 del 12 de diciembre de 2019, 79 del 05 de marzo de 2021 y 2197 del 14 de octubre de 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. "04InadmiteDda"

² Expediente electrónico. "07CorreoSubsanación"- "06EscritoSubsanación".

4.2. La Resolución No. 2197 del 14 de octubre de 2021³, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación por aviso, que se surtió el 9 de noviembre de 2021⁴, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 10 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 10 de marzo de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de febrero de 2022⁵, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 02 de mayo de 2022⁶.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁷, es decir, que el término se reanudó el 3 de mayo de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 23 de mayo de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de mayo de 2022⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante, al abogado Fernando Andrés González Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.705 de Bogotá y T.P. 189.726 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas en su calidad de secretario con funciones de representación judicial de la sociedad actora⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 103-130.

⁴ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 102.

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 131-132.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

⁹ Expediente Electrónico. “06EscritoSubsanación”. Página 10 (6-16).

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Fernando Andrés González Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.705 de Bogotá y T.P. 189.726 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1° de agosto de 2022, a las 8:00 am.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25e7d1803fd236aa625584343215715aedc7662f580f389dcdb138e665d0bf**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220024200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORBERTO ARBELÁEZ OSPINA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Norberto Arbeláez Ospina, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9489 del 5 de enero de 2021 y No. 2458-02 del 15 de diciembre de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2458-02 del 15 de diciembre de 2021 *“por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente N°9489 de 2019”*¹, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante por aviso, que se entendió surtida el 28 de diciembre de 2021², esto es, al día siguiente de la entrega del aviso conforme lo prevé el artículo 69 del CPACA.

2.3. El término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 10 de enero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 10 de mayo de 2022.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de marzo del 2022³, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de mayo de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 75-86.

² Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 87.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 92-93.

⁴ Ibídem.

acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 24 de mayo de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 13 de julio de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de mayo de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **NORBERTO ARBELÁEZ OSPINA**, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente Electrónico. “02Correodemanda”.

⁷ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 26-29.

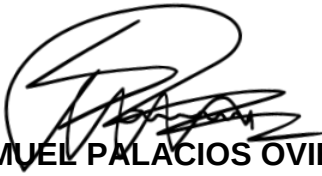
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9500ded11f226803000484fc6779f1b7eb2cf70ef401149eefc6e844990d514a**

Documento generado en 30/07/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220025000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital De Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9097 del 4 de noviembre de 2020, 7777 del 22 de julio de 2021 y 13687 del 16 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia de Transporte.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 13687 del 16 de noviembre de 2021 *“Por la cual se resuelve recurso de apelación”*¹, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificado a la parte demandante por aviso, que quedó surtido el 1° de diciembre de 2021² (en aplicación del artículo 69 del CPACA). Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 4 de abril de 2022, día siguiente hábil.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de marzo de 2021³, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de mayo de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo

¹ Expediente Electrónico. “05Pruebas”. Folios 66-85.

² Ibídem. Folio 65.

³ Ibídem. Folios 171-173.

⁴ Ibídem.

2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 31 de mayo de 2022, día siguiente hábil.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda, el 7 de junio de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de mayo de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P. 251.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

⁷ Ibídem. “04Poder”.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

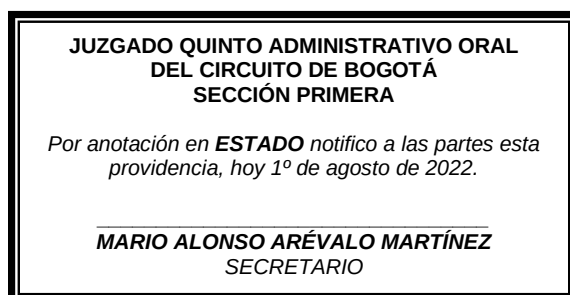
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P. 251.706 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334a879761548f14566c21e8797d541390526fe73b1b34d6cc128404815d50b**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520190029200
Accionante	CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS
Accionados	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Tipo de proceso	CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de providencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 14 de junio de 2022¹, a través de vía electrónica, en los siguientes términos:

1. El apoderado solicita la corrección del auto del 07 de junio de 2022², que admitió la demanda de la referencia, argumentando que³:

“Mediante Auto Interlocutorio del 7 de junio de 2022 se Resolvió Admitir la Demanda de la Referencia. En la parte motiva de la providencia se expresó reconocer personería adjetiva para actuar en representación del demandante al abogado JUAN GABRIEL BUENO SOLARES, identificado con cédula de ciudadanía número 91353382 de Piedecuesta con tarjeta profesional número 187747 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Debido a errores de digitación involuntario por este despacho en la parte Resolutiva se enunció persona distinta al apoderado del demandante, para lo cual se hace necesario realizar el cambio a que dé lugar.”

2. Al respecto, el Despacho observa que, en las consideraciones del citado proveído, se dispuso el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Juan Gabriel Bueno Solares, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.353.382 de Piedecuesta y T.P. 187.747 del C.S. de la J., quien es el profesional del derecho acreditado en el medio de control de la referencia, según poder aportado y debidamente otorgado⁴, como representante judicial del señor Cesar Augusto Jordan Ríos, pero en el numeral sexto de la parte resolutiva del mismo, de manera errada, se dispuso reconocer personería jurídica a una persona distinta.

3. El artículo 286 del CGP⁵, prescribe sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Expediente Electrónico. “21SolicitudCorrecciónAuto”.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Expediente Electrónico. “01.2. Anexos Demanda”. p. 85.

⁵ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no influye de manera alguna en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutive de la providencia objeto de la presente solicitud.

4.1. Por lo tanto, se ordenará la corrección del auto admisorio del 7 de junio de 2022, en cuanto al nombre e identificación del apoderado judicial del demandante, en el numeral sexto de la parte resolutive de la decisión, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la parte resolutive del auto admisorio del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo ordenamiento sexto quedará así:

“SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Juan Gabriel Bueno Solares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.382 de Piedecuesta y T.P. 187747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41ce09cd865a6b10b92ba9e42f27466d9e4fd96bd4215dc4398585f953118f**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ EULISES SUAREZ
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por el señor JOSÉ EULISES SUAREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Pese a que fue aportado poder junto con la demanda¹, no figura en el expediente constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido, por lo cual debe ser aportado al plenario, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. El demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.
- 3.1. En los mismos términos señalados, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada.
4. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, atendiendo a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y en el artículo 157 Ibidem.
- 4.1. En atención a que si bien se refiere en la demanda el valor de la cuantía, no se sustenta la razón por la cual se estimó dicho valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ EULISES**

¹ Expediente Electrónico. “04Poder”.

SUAREZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

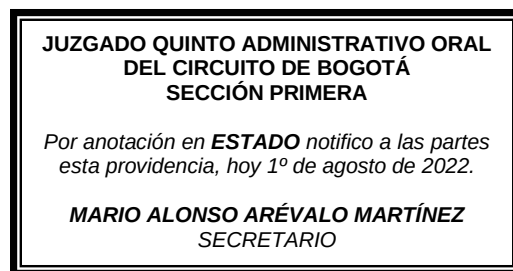
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3c4913eaeff805ac50479660943cc3339c3307e7c1edb2f493cbafab0481e**

Documento generado en 30/07/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220001800
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 16 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

1.1. No se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto 002 del 7 de enero de 2022 (acto administrativo demandado), la cual deberá ser aportada, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 17 de junio de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 16 de junio de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 17 de junio de del mismo año³.

¹ Expediente electrónico. "06InadmiteDemanda".

²Expediente electrónico. "07ConstanciaComunicación". / Registro sistema siglo XXI.

³ Ibídem.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 21 de junio de 2022, venciendo el 06 de julio del mismo año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 16 de junio 2022, por lo que, en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ Y OTROS**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5094c2f2eb23c2f09635db9383748d8d1dbd81d40ae61685d396768e87b54**

Documento generado en 31/07/2022 11:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220006800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 24 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma con la presentación de la demanda del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 29 de junio de 2022¹, la apoderada del señor Héctor Alfredo Navarrete Lozano, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de los supuestos de la demanda de la referencia, se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la citada norma.

1.1.2. La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, no se constituye como una prueba que demuestre responsabilidad contravencional, por lo que es una precisión que debe ser revisada cuidadosamente por el juez, al manifestar para motivar su nugatoria, que dentro del presente proceso y del proceso contravencional, existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados. De ser cierto el razonamiento realizado por el Despacho, se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, y bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa.

1.1.3. El ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el presente asunto, pues dando prevalencia al principio de presunción de inocencia, que debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por este Despacho, es la Administración la llamada a demostrar los hechos en los que basa su actuar, y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción, es imputable al procesado en el presente caso. Por tanto, no existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva, la comisión de la conducta sancionada, violentándose el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

¹ Expediente electrónico – Carpeta: “Medida Cautelar”. archivo: “08CorreoRecurso”.

1.1.4. Ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos acusados, cumplen los requisitos de derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en cuya línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, y una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en un caso similar exoneró de responsabilidad contravencional al investigado, al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997.

1.1.5. Con base en lo anterior, considera que es innegable el desconocimiento por parte del Despacho, del desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la Corte Constitucional, pues fue la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador, y quien se encontraba en la obligación de demostrar la comisión de la conducta reprochada y sancionada, mediante los actos administrativos acusados.

1.1.6. Precisa, que era deber procesal de la entidad demandada, en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable, demostrase la responsabilidad contravencional del actor.

1.1.7. Señala, que el Juez debe ser asertivo cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, para que toda duda en el presente procedimiento sea resuelta a favor del implicado, principio jurisprudencial de "*in dubio pro administrado*" so pena de nulidad del acto administrativo.

1.1.8. Considera, que de lo recaudado en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la entidad demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda, la responsabilidad contravencional del señor Héctor Alfredo Navarrete Lozano, máxime, cuando en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente, que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

1.1.9. Del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada, es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba, transgrediendo el principio y derecho fundamental al debido proceso, y porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad, principio propio del accionar de servidores públicos, y no de actuaciones de terceros.

1.1.10. El demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, además, que según el artículo 48 de la ley 769 de 2002- Código de tránsito, los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial, solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

1.1.11. Manifiesta, que aunque respecto al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa,

y que legalmente es un asunto intrascendental, asumir una culpa que no es acreditada, ni representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a ello, esto debe ser examinado de conformidad a lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, según la cual, cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa, consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución, que exige demostrar la culpabilidad en obediencia al principio constitucional de presunción de inocencia.

1.1.12. El único objeto es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, mediante el cual, según lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario, se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido, de embargar sus bienes, sus cuentas bancarias o su salario, sin que importe el valor de la multa, y dejando en potencial riesgo el mínimo vital del demandante, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas, y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

1.1.13. Lo anterior, además de generar una afectación a los ojos de su Despacho, tal vez mínima en el patrimonio del actor, también irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por el Juez, como quiera que con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados, no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni tramitar duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, pues de conformidad a la ley 769 de 2002, las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

1.1.14. Así, en el caso bajo estudio se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró, que en tratándose de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, en este caso, el artículo 29 Constitucional, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, que se configura en este asunto, dado que los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, advierte consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, y afectaciones al demandante enunciadas en el párrafo anterior, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la dichas la vulneración aludida.

1.1.15. De otra parte, precisa el demandante que, sí los recursos no se deciden en el término fijado en la disposición citada, se constituye la caducidad como un instituto jurídico procesal liberador que impide que el Estado continúe adelantando el procedimiento administrativo sancionatorio, pues pierde competencia por el paso del tiempo, por lo que la potestad sancionatoria de las autoridades públicas está limitada en el tiempo, siendo una garantía para principios constitucionales como el de la seguridad jurídica y el debido proceso.

1.1.16. El artículo 2° del CPACA, señala el ámbito de aplicación de la ley, y contempla que ese cuerpo normativo aplica a todos los procedimientos administrativos por regla general, salvo que estén regulados en leyes especiales, y en el mismo sentido, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos de tránsito sobre los cuales aplican las reglas generales allí contenidas. En este orden, se concluye que la regla del artículo 52 ibídem es aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2011.

1.1.17. En el caso objeto de estudio es claro que, los hechos motivo de la presente investigación se originaron el día 27 de agosto de 2019, fecha de imposición de la orden de comparendo de la referencia, y en razón a que la notificación del fallo de primera instancia data del 14 de diciembre de 2020, reboza el postulado normativo

de ser expedido en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, sin que el fallo se haya decidido en el término.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. Contestación de la Secretaría Distrital de Movilidad

La apoderada judicial de la entidad demandada describió el traslado del recurso presentado, argumentando frente al mismo³:

1.3.1. Es claro que el demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas, y en cuyo proceso el demandante tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, que lo asistía y verificó la legalidad del mismo. Además, el actor tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que se aportaron al expediente, sin que entonces exista la trasgresión de normas superiores que alude la parte actora.

1.3.2. En ese entender, el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, puesto que evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamenta los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, tan es así que el despacho concuerda con los argumentos planteados en la oposición dada a esta medida, en el entendido que acá no existe un perjuicio irremediable del que deba protegerse a la parte actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque precisamente el objeto de este es que se anule la misma si existe lugar a ello, situación que sí y solo si puede ocurrir en el momento que este asunto agote todas las etapas, hasta el momento en que exista una sentencia que lo decida de fondo.

1.3.3. La supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior, llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario

1.3.4. De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba. Decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, y sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los Actos Administrativos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.3.5. Cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia en el escrito de la

² Expediente Electrónico. Carpeta "Medida Cautelar". "09ConstanciaTrasladoRecurso".

³ Ibídem. "10DescorreTrasladoRecurso".

solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...).”

2.5. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

***“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo*

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negritas y subrayado fuera de texto)

2.6. De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

2.7. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 24 de junio de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar solicitado por la parte demandante⁵.

2.8. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.9. El auto de 24 de junio de 2022⁶, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado a las partes el 28 de junio de hogaño.

2.10. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación del recurso de reposición y el de apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 de junio al 01 de julio de la misma anualidad, que correspondieron a días hábiles.

2.11. Así, el actor tenía hasta el 01 de julio de 2022 para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y como fue interpuesto el 29 de junio del mismo año⁷, encuentra el Despacho que fue presentado de forma oportuna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

⁵ Expediente Electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: "05ResuelveMedida"

⁶ Ibídem.

⁷ Expediente Electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: "12Correorecurso"

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 24 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La apoderada del accionante reitera los argumentos iniciales expuestos en la solicitud de medida cautelar, como sustento del recurso impetrado, precisando que dentro del proceso se configuran los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto I) al declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, en el trámite del proceso contravencional se desconoció el principio de legalidad y los derechos de defensa y contradicción del actor, y II) se está ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable, si la administración inicia el proceso de cobro coactivo, y decide ejecutar medidas de embargo sobre los bienes del actor, pues afecta no solo sus derechos patrimoniales, sino que limita sus derechos civiles, por lo que si se espera a que se profiera la sentencia, sus efectos resultarían nugatorios.

3.2. Tal y como se expuso en el auto recurrido, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé respecto de la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, como medida cautelar:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.
(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.3. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma, precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, y b) al no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.4. A partir de lo anterior, se evidencia entonces, que como se señaló en el proveído recurrido, la parte demandante funda su solicitud, únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, y aduciendo la caducidad de la acción sancionatoria de la entidad demandada, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.5. De manera, que el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante, ni la caducidad invocada por la misma, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtué la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.6. Aunado a ello, el actor en su escrito del recurso, se limitó a manifestar sobre la posible configuración un perjuicio irremediable, sin aportar prueba alguna que lo acredite, o sugiera la ocurrencia de ello, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3.7. En consecuencia, conforme las razones esgrimidas, no hay lugar a reponer el auto el 24 de junio de 2022, que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y por ello, se confirma dicha providencia en todas sus partes.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPEUSTO EN SUBSIDIO

Así, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1° numeral del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 24 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de junio de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

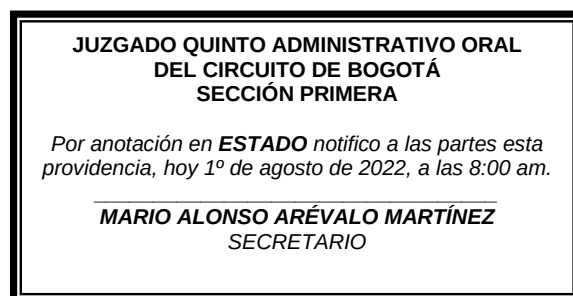
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 24 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d556823e1748d686f00d9be7c92ed362ea6fb5bca9e5302f744cadf5551d66**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN JOSÉ MORENO ROVIRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma con la presentación de la demanda del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de junio de 2022¹, la apoderada del señor Juan José Moreno Rovira, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de los supuestos de la demanda de la referencia, se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la citada norma.

1.1.2. La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, no se constituye como una prueba que demuestre responsabilidad contravencional, por lo que es una precisión que debe ser revisada cuidadosamente por el juez, al manifestar para motivar su nugatoria, que dentro del presente proceso y del proceso contravencional, existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados. De ser cierto el razonamiento realizado por el Despacho, se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, y bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa.

1.1.3. El ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el presente asunto, pues dando prevalencia al principio de presunción de inocencia, que debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por este Despacho, es la Administración la llamada a demostrar los hechos en los que basa su actuar, y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción, es imputable al procesado en el presente caso. Por tanto, no existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva, la comisión de la conducta sancionada, violentándose el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

¹ Expediente electrónico – Carpeta: “Medida Cautelar”. archivo: “08CorreoReposición”.

1.1.4. Ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos acusados, cumplen los requisitos de derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en cuya línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Medellín, que en la Resolución No. 202050045499 de fecha 26 de agosto de 2020, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en un caso similar exoneró de responsabilidad contravencional al investigado al destacar un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 del Honorable Consejo de Estado, sobre la orden de comparendo.

1.1.5. Por lo cual, se considera que es innegable el desconocimiento por parte del Despacho, del desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la Corte Constitucional, pues fue la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador, y quien se encontraba en la obligación de demostrar la comisión de la conducta reprochada y sancionada, mediante los actos administrativos acusados.

1.1.6. Precisa, que era deber procesal de la entidad demandada, en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de asegurar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable, demostrase la responsabilidad contravencional del actor.

1.1.7. Señala, que el Juez debe ser asertivo cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, para que toda duda en el presente procedimiento sea resuelta a favor del implicado, principio jurisprudencial de "*in dubio pro administrado*" so pena de nulidad del acto administrativo.

1.1.8. Considera, que de lo recaudado en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la entidad demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda, la responsabilidad contravencional del señor Juan José Moreno Rovira, máxime, cuando en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente, que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

1.1.9. Del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada, es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba, transgrediendo el principio y derecho fundamental al debido proceso, y porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad, principio propio del accionar de servidores públicos, y no de actuaciones de terceros.

1.1.10. El demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, además, que según el artículo 48 de la ley 769 de 2002- Código de tránsito, los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial, solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

1.1.11. Manifiesta, que aunque respecto al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa,

y que legalmente es un asunto intrascendental, asumir una culpa que no es acreditada, ni representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a ello, esto debe ser examinado de conformidad a lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, según la cual, cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa, consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución, que exige demostrar la culpabilidad en obediencia al principio constitucional de presunción de inocencia.

1.1.12. El único objeto es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, mediante el cual, según lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario, se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido, de embargar sus bienes, sus cuentas bancarias o su salario, sin que importe el valor de la multa, y dejando en potencial riesgo el mínimo vital del demandante, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas, y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

1.1.13. Lo anterior, además de generar una afectación a los ojos de su Despacho, tal vez mínima en el patrimonio del actor, también irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por el Juez, como quiera que con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados, no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni tramitar duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, pues de conformidad a la ley 769 de 2002, las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

1.1.14. En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró, que en tratándose de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, en este caso, el artículo 29 Constitucional, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, que se configura en este asunto, dado que los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, advierte consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, y afectaciones al demandante enunciadas en el párrafo anterior, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la dichas la vulneración aludida.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. Contestación de la Secretaría Distrital de Movilidad

La apoderada judicial de la entidad demandada describió el traslado del recurso presentado, argumentando frente al mismo³:

1.3.1. Es claro que el demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas, y en cuyo proceso el demandante tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, que lo asistía y verificó la legalidad del mismo. Además, el actor tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que se aportaron al expediente, sin que entonces exista la trasgresión de normas superiores que alude la parte actora.

1.3.2. En ese entender, el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, puesto que

² Expediente Electrónico. Carpeta "Medida Cautelar". "09ConstanciaTrasladoRecurso".

³ Ibídem. "10DescorreTrasladoRecurso".

evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamentas los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, tan es así que el despacho concuerda con los argumentos planteados en la oposición dada a esta medida, en el entendido que acá no existe un perjuicio irremediable del que deba protegerse a la parte actora, debiendo mantenerse la sanción impuesta al demandante, porque precisamente el objeto de este es que se anule la misma si existe lugar a ello, situación que sí y solo si puede ocurrir en el momento que este asunto agote todas las etapas, hasta el momento en que exista una sentencia que lo decida de fondo.

1.3.3. La supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior, llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.3.4. De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba. Decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, y sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los Actos Administrativos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

1.3.5. Cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia en el escrito de la solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...).”

2.5. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. . La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

2.6. De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

2.7. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 16 de junio de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar solicitado por la parte demandante⁵.

2.8. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.9. El auto de 16 de junio de 2022⁶, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado a las partes el 17 de junio de hogaño.

2.10. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación del recurso de reposición y el de apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 21 al 23 de junio de la misma anualidad, que correspondieron a días hábiles.

2.11. Así, el actor tenía hasta el 23 de junio de 2022 para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y como fue interpuesto el 21 de junio del mismo año⁷, encuentra el Despacho que fue presentado de forma oportuna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 16 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La apoderada del accionante reitera los argumentos iniciales expuestos en la solicitud de medida cautelar, como sustento del recurso impetrado, precisando que dentro del proceso se configuran los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto: I) al declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, en el trámite del proceso contravencional se desconoció el principio de legalidad y los derechos de defensa y contradicción del actor; y, II) se está ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable, si la administración inicia el proceso de cobro coactivo, y decide ejecutar medidas de embargo sobre los bienes del actor, pues afecta no solo sus derechos patrimoniales, sino que limita sus derechos civiles, por lo que si se espera a que se profiera la sentencia, sus efectos resultarían nugatorios.

3.2. Tal y como se expuso en el auto recurrido, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé respecto de la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, como medida cautelar:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en**

⁵ Expediente Electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: “06ResuelveMedida”

⁶ Ibídem.

⁷ Expediente Electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: “08CorreoReposición”

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.3. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma, precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, y b) al no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.4. A partir de lo anterior, se evidencia entonces, que como se señaló en el proveído recurrido, la parte demandante funda su solicitud, únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.5. De manera que, el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.6. Aunado a ello, el actor en su escrito del recurso, se limitó a manifestar sobre la posible configuración un perjuicio irremediable, sin aportar prueba alguna que lo acredite, o sugiera la ocurrencia de ello, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3.7. En consecuencia, conforme las razones esgrimidas, no hay lugar a reponer el auto el 16 de junio de 2022, que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y por ello, se confirma dicha providencia en todas sus partes.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO

Así, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1° numeral del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 16 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de junio de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 16 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056610bc757a713a6dc84293d1b6ad61768a653caa6680d09bbc74024746438**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220028900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA.
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La Caja de Compensación de Antioquia- COMFAMA presentó demanda el 20 de febrero de 2011 en proceso de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaría Sección Tercera¹, la cual correspondió por reparto al MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez de la Sección Tercera², en aras de obtener la declaratoria de los daños antijurídicos y perjuicios ocasionados por el Consorcio FIDUFOSYGA del 2005 a COMFAMA, con el consecuente pago solidario de los perjuicios ocasionados por concepto de daño y emergente y lucro cesante, especialmente del valor de lo pagado por la demandante a los proveedores de las prestaciones no POS, según los resultados de su base de datos y peritazgo realizado.

1.1.1. Mediante providencia del 26 de julio de 2016³, se declaró la falta de competencia jurisdiccional para seguir conociendo del presente asunto, y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.(Reparto), el cual fue surtido mediante Oficio No. JEMB-449 del 08 de noviembre de 2016⁴.

1.2. Con Acta de Reparto del 18 de noviembre de 2016, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, asignó la demanda de la referencia al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá⁵.

1.3. El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por hechos nuevos, y ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C para su conocimiento.

1.4. El 21 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó la presente demanda por reparto a este despacho⁶.

2. La parte demandante señala como pretensiones las siguientes:

¹ Expediente Electrónico. Carpeta: “001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO”. Archivo: “001. 11001310501220160066500_C1 Expediente Laboral”. Páginas 59-82.

² Ibídem. Página 83.

³ Ibídem. Páginas 683-685.

⁴ Ibídem. Página 718.

⁵ Ibídem. Página 79.

⁶ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

“PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicito que en sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que EL ESTADO-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y el consorcio FIDUFOSYGA integrado por las sociedades FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FIDUCIARIA CAFETERA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A y FIDUCOLDEX S.A, a cuyo cargo está, desde el año 2006, contractualmente, la administración de los recursos del FOSYGA, así como todas las fiduciarias integrantes del consorcio, son responsables solidariamente por los daños antijurídicos y por los perjuicios ocasionados a COMFAMA como consecuencia del no pago de prestaciones no incluidas en el POS- S y que se mencionan en esta demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se condene al ESTADO-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y el consorcio FIDUFOSYGA integrado por las sociedades FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FIDUCIARIA CAFETERA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A y FIDUCOLDEX S.A, a cuyo cargo está, desde el año 2006, contractualmente, la administración de los recursos del FOSYGA, así como todas las fiduciarias integrantes del consorcio, al pago solidario de la totalidad de perjuicios ocasionados a COMFAMA, tanto por concepto de daño emergente como de lucro cesante, especialmente el valor de lo pagado por COMFAMA a los proveedores de las prestaciones no POS-S a que se refiere esta demanda, que superan la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.585.525.680,00), de conformidad con la base de datos anexa a esta demanda y los resultados del peritazgo solicitado en el acápite de PRUEBAS. (...)

TERCERA: Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se declare que EL ESTADO-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y el consorcio FIDUFOSYGA integrado por las sociedades FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FIDUCIARIA CAFETERA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A y FIDUCOLDEX S.A, a cuyo cargo está, desde el año 2006, contractualmente, la administración de los recursos del FOSYGA, así como todas las fiduciarias integrantes del consorcio, se enriquecieron sin justa causa como consecuencia del no pago a COMFAMA de prestaciones no incluidas en el pos-s y que se mencionan en esta demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se condene al ESTADO-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y el consorcio FIDUFOSYGA integrado por las sociedades FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FIDUCIARIA CAFETERA S.A, FIDUCAFE S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A y FIDUCOLDEX S.A, a cuyo cargo está, desde el año 2006, contractualmente, la administración de los recursos del FOSYGA, así como todas las fiduciarias integrantes del consorcio, al pago solidario de la totalidad de perjuicios ocasionados a COMFAMA, tanto por concepto de daño emergente como de lucro cesante, especialmente el valor de lo pagado por COMFAMA a los proveedores de las prestaciones no POS-S a que se refiere esta demanda, que superan la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS

(\$1.585.525.680,00), de conformidad con la base de datos anexa a esta demanda y los resultados del peritazgo solicitado en el acápite de PRUEBAS.
(...)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. En La actualidad, la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

3.2. No obstante, atendiendo que la demanda de la referencia fue presentada el 20 de febrero de 2011⁷, esto es, antes de la entrada en vigencia del CAPACA, el Despacho advierte que la normativa aplicable es el Decreto 1 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.*”, por lo que se atenderá esta, para efectos de la determinación de la competencia por cuantía.

3.3. El artículo 134B del Decreto 1 de 1984, prevé como competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“ARTÍCULO 134 B. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra dispuesta en el artículo 134E del aludido Decreto, que prevé:

“ARTÍCULO 134 E. Adicionado por el art. 43, Ley 446 de 1998 Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)”

3.5. Por lo cual, de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo que la parte demandante determinó la cuantía en \$ 1.585.525.680 (mil quinientos ochenta y cinco millones quinientos veinticinco mil seiscientos ochenta pesos m/cte)⁸, correspondiente a la totalidad del valor por concepto de los servicios de salud prestados por la EPS de COMFAMA a los proveedores de las prestaciones no POS-S, respecto de lo cual pretende sea reconocida y pagados los perjuicios ocasionados con su no pago por parte del consorcio demandado, cuyo monto supera los 300 SMLMV establecidos por la norma como límite de cuantía para los Juzgados Administrativos del Circuito, corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 134B del Decreto 1 de 1984.

3.5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

⁷ Expediente Electrónico. Carpeta: “001.EXPEDIENTE DIGITALIZADO”. Archivo: “001.11001310501220160066500_C1 Expediente Laboral”. Páginas 59.

⁸Ibídem. Páginas 68-69.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

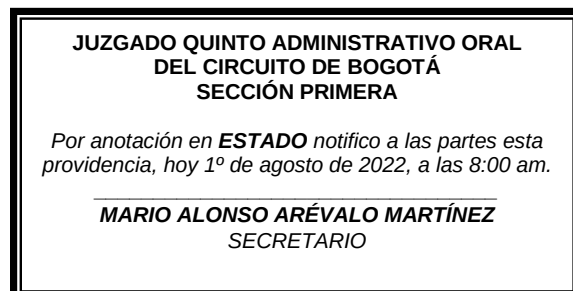
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19501cfe9dc18851425d25fb8902e1ec0be7a6a2bd27854d5e08f7c53f2dcc**

Documento generado en 31/07/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220020200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT .
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.
2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 1º de agosto de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee39c3de523aa8ffe338d332122771ae2294b4f217626b0d0f5c4401319810**
Documento generado en 31/07/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220024200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORBERTO ARBELÁEZ OSPINA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de agosto de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261dcfab789fde88e39289e88d9d012a924d35a5155768c19a726101de33611**

Documento generado en 30/07/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220023300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEISSON RUIZ GONZALEZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante radicó el 18 de mayo de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante YEISSON RUIZ GONZALEZ, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante YEISSON RUIZ GONZALEZ, identificada con radicado de entrada No. 443883333 comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por Maria del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General, proceso de selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resuelto .

2.3. Se declare que la demandada, la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNCS ocasionó el daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante YEISSON RUIZ GONZALEZ

2.4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante YEISSON RUIZ GONZALEZ”²

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de mayo de 2022³.

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pag 2.

³ Ibid. “Archivo: “01ActaReparto”.

Civil, y que, en consecuencia, como restablecimiento de derecho se declare que se causó un daño objetivo y subjetivo.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes de este, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, “*en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales*”.⁴

3. De manera equivalente, en relación con la competencia entre las secciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), estableció:

*Consultado el expediente se tiene que la actora demanda actos administrativos de contenido laboral, esto es, por una parte, la Resolución nro. 061 del 17 de abril de 2013, expedida por la Contraloría General del Risaralda, y por la otra, actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convoca a concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la carrera administrativa. [...] En consecuencia, de acuerdo con la distribución interna de los negocios en las diferentes secciones de la Corporación prevista en el Reglamento de ésta, la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer de los procesos de nulidad relacionados con actos administrativos que versen sobre asuntos labores.*⁵ (Subrayado fuera del texto original)

4. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos que excluyeron al demandante del concurso, de conformidad con el precedente judicial señalado en el párrafo anterior.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer de dicho proceso.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00270-00, Actor: Nadia Gandur Gandur, Demandado: Contraloría General De Risaralda y Comisión Nacional Del Servicio CIVIL – CNSC, Referencia: Nulidad.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de agosto del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca47ff7218996f79b04038500010cc49aca95dcf07bc2da79adfb07e37112**
Documento generado en 31/07/2022 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220023400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PENSEMOS S. A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. PENSEMOS S.A presentó demanda el 18 de mayo de 2022, la cual fue remitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto a este despacho.¹

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado en este proceso como la Resolución No. 20827 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos por vulnerar los derechos subjetivos del accionante al omitir lo consagrado en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones al omitir la distintividad del registro marcario, efectuar un cotejo marcario sin la observancia de los requisitos legales y desconocer la inexistencia de un riesgo de confusión, en especial, por tratarse de signos distintivos con grandes diferencias.

2. Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 20827 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos, declarar el restablecimiento del derecho subjetivo sobre el signo distintivo EMAGNUS de la sociedad PENSEMOS S.A. y como consecuencia ordenar el registro de la marca en la Clase 9 al no existir riesgo de confusión con la marca registrada MAGNUX COMPANY al no concurrir, en una conexidad competitiva, ya que no se ajusta a los criterios establecidos por el Tribunal Andino..”²

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Frente a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos se encuentra lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

¹ ExpedienteEléctronico Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibidem. Archivo: “03Demanda” Pág. 5

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca...”

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto, el apoderado de la entidad demandante requirió como restablecimiento de derecho, ordenar el a la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca “E- MAGNUS”.

6. En ese orden de ideas, como la controversia es relativa a la propiedad industrial, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 16º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **PENSEMOS S. A** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 1º de agosto de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d272c9139d24392d800a9871de2536720b36aaa75d3641750833ca3f22859**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220023800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ COY
Demandado	ALCALDIA DE CHÍA- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CHÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Javier Ernesto Rodriguez Coy presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 336 del 14 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 3974 del 27 de octubre de 2021 proferida por la Alcaldía Municipal de Chía¹.
2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrillas y subrayas del Despacho)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el acto administrativo dentro del proceso contravencional de tránsito fue expedido en Chía, Cundinamarca.
4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial y cuantía², le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).
5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 3.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 14 (Estimó la cuantía en \$58.462.300)

- a. “El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cajicá

Caparrapí

Carmen de Carupa

Chía

...” (Subrayado fuera del texto original)

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ COY** contra la **ALCALDIA MAYOR DE CHÍA- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CHÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 1º de agosto de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6443df4dbbd43256262c65293b57e47e40f951bf9968321a15defa187339536**

Documento generado en 31/07/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210029000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILDER BANOY SUAREZ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por WILDER BANOY SUAREZ, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i). Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, ya que solo se encuentra constancia de la notificación del acto primigenio, pero no figura en el expediente la notificación de los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) Requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP o del 5º del decreto legislativo 806 de 2020, en razón que la demandante se abstuvo de remitir el mensaje de datos por el cual se confiere el poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

iii) Relacionar en la demanda las pruebas que pretende hacer valer, y que fueron aportadas junto con el escrito, desatendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

iv) Aportar con la demanda la copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y a efectos de determinar el periodo de la suspensión del término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo prevé el artículo 23 ibidem, toda vez que, si bien aportó copia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, este documento no

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05InadmiteDemanda".

suple la constancia que debe expedir el Agente del Ministerio Público, en los términos de las normas referidas.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial.²

3. En escrito allegado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico³, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos:

i) Relacionó las pruebas aportadas junto con la demanda y la petición; ii) Allegó el poder con mensaje de datos.

3.1. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con las cargas impuestas en los numerales 2.1 y 2.4, toda vez que, no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad y no anexó con la subsanación, la constancia de notificación de la Resolución No. 015294 de 24 de agosto de 2020, que resuelve el recurso de reposición.

3.2. Es de indicar que, la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para radicar derecho de petición solicitando la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos tal como lo hizo el demandante⁴, pues este es un requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

3.3. El acta de la audiencia de conciliación extrajudicial no es equivalente a la constancia que se expide cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, pues esta última es la que prevé la Ley 640 de 2001 en su artículo 21 para el conteo de la caducidad y su suspensión, la norma en mención señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

3.4. Siendo así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 5 de noviembre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+65+05-11-2021.pdf/3c9c043d-9b2a-45a1-be58-c529b7569580>

³ Expediente Electrónico Archivo: “07CorreoSubsanación”

⁴ Ibid. Archivo: 06SubsanaciónDemanda. Pag 35-36.

3.5. A su vez, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 determinó los anexos que debe allegar, así:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

3.6. De tal manera, que es claro que la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 impone la obligación al demandante, de allegar las constancias de los actos administrativos objeto de la litis.

4. Ahora bien, el artículo 170 de la norma en mención, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en allegar constancia de la conciliación extrajudicial y no allegó la constancia de notificación de la Resolución 015294 del 24 de agosto de 2020, por la cual, se resolvió el recurso de reposición en sede administrativa.

7. En consecuencia, al ser un requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **WILDER BANOY SUAREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

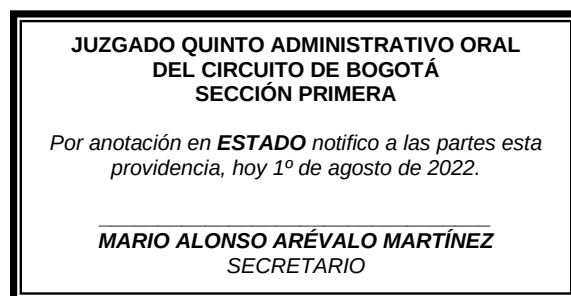
TERCERO: Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56ef0ea7b852f4062726a7bf02e65dbb3016a5eb7e0199d53101845e852a0b**

Documento generado en 31/07/2022 08:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>